
TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA

PRIMERA SENTENCIAS DE PLENO

AÑO 2015



Autor

D. Agustín Pardillo Hernández.

Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Sala Civil

- I. **INDICE POR MATERIAS:** páginas 4 a 10.

- II. **EXTRACTOS DE LAS SENTENCIAS DE PLENO:** páginas 11 a 39.

I. INDICE POR MATERIAS:

1. APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES INMUBLES DE USO TURISTICO.

- Régimen transitorio de la Ley 42/1998 en cuanto a la duración del contrato. **SENTENCIA DE PLENO DE 15 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN Y RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: NUM.: 961/2013. Nº 14¹.**

- Nulidad del contrato por incumplimiento de las Disposiciones de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre. Indeterminación del alojamiento que constituye objeto del contrato. **SENTENCIA DE PLENO DE 15 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 3190/2012. Nº 15.**

- Ineficacia del contrato de financiación, arts. 10 y 12 Ley 42/98 y 15 Ley 7/95. Directrices de interpretación. Improcedencia de la interpretación literal como criterio preferente y autónomo del proceso interpretativo. Procedencia de la interpretación sistemática y teleológica del contexto normativo. **SENTENCIA DE PLENO DE 28 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE CASACION: NUM.: 2764/2012. Nº 29.**

- Aplicación de la Ley 46/1998. Prohibición de anticipos mientras existe la posibilidad de desistir del contrato. Alcanza a las cantidades entregadas al transmitente o a un tercero designado por éste. **SENTENCIA DE PLENO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2896/2013. Nº 46.**

- Aplicación de la Ley 46/1998. Prohibición de anticipos mientras existe la posibilidad de desistir del contrato. Alcanza a las cantidades entregadas al transmitente o a un tercero designado por éste. **SENTENCIA DE PLENO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 389/2014. Nº 47.**

2. ARRENDAMIENTOS URBANOS:

- Arrendamientos urbanos de local de negocio. Régimen transitorio sobre su duración. Contrato de arrendamiento celebrado bajo la vigencia del RDL 2/1985 pero sujeto a prórroga forzosa por expresa voluntad de las partes. **SENTENCIA DE PLENO DE 25 DE FEBRERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 3101/2012. Nº 20.**

- Contratos por "tiempo indefinido" que se integra en contrato anterior que se sometía a prórroga forzosa, según ley de 1964 y se le aplica la disposición transitoria tercera, B), 3 de la ley de 1994. **SENTENCIA DE PLENO DE 8 DE JUNIO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 754/2013. Nº 33.**

¹ El número indicado se corresponde con el ordinal de los extractos de sentencias recogidas en la segunda parte del presente resumen.

3. COMPRAVENTA DE VIVIENDAS PARA USO RESIDENCIAL: LEY 57/1968.

- Resolución de contrato. Devolución de cantidades anticipadas, no ingresadas por el vendedor en la cuenta especial prevista en la Ley 57/1968. Obligación exclusiva del vendedor de depositar los anticipos en la cuenta especial. La irrenunciabilidad de los derechos por el comprador que establece el art. 7 de la Ley 57/1968, impide que en el contrato que asegure o avale las cantidades anticipadas, se pueda imponer al comprador la obligación de depositar las cantidades en la cuenta especial. **SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 2300/2012. Nº 10.**

- Cooperativa de viviendas. Aplicación del artículo 1 de la Ley 57/1968, de 27 julio. Responsabilidad de la entidad financiera por no cumplir las exigencias que impone. Ausencia de responsabilidad de la entidad financiera, acreedora hipotecaria, que financiaba la operación. Prescripción de la acción de responsabilidad: dies a quo. **SENTENCIA DE PLENO DE 16 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 2336/2013. Nº 16.**

- Interpretación del artículo 3 Ley 57/1968 y, en particular, del término "rescisión". Se equipara a una resolución del contrato por incumplimiento del plazo de entrega de la vivienda por el vendedor. Rectificación del criterio de la sentencia de 9 de junio de 1986. **SENTENCIA DE PLENO DE 20 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN Y EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: NUM.: 196/2013. Nº 18.**

- Renuncia del comprador de una vivienda protegida antes del plazo establecido en el contrato para su entrega. Aceptación de la renuncia por el promotor y declaración de la Administración considerando injustificada la renuncia. Diferencias entre la extinción del contrato por mutuo disenso y su resolución por incumplimiento del vendedor. El mutuo disenso anterior a la fecha de "buen fin" del contrato de compraventa extingue la garantía prestada por la entidad avalista. **SENTENCIA DE PLENO DE 23 MARZO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2167/2013. Nº 21.**

- Interpretación normativa. Finalidad tuitiva y carácter imperativo del artículo uno de la Ley respecto de las cantidades entregadas, con independencia de su ingreso en la cuenta especial de la entidad. Sujeción al interés pactado por encima del mínimo establecido por la Disposición Adicional Primera de la Ley 38/1999. **SENTENCIA DE PLENO DE 30 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE CASACION: NUM.: 520/2013. Nº 30.**

- Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales, cuando se ha convenido una garantía colectiva para cubrir las eventuales obligaciones de devolución de la promotora de las cantidades percibidas de forma adelantada de los compradores, cuya copia ha sido entregada junto con los contratos de compraventa. **SENTENCIA DE PLENO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 2779/2013. Nº 39.**

4. CONSUMIDORES Y USUARIOS.

-Usura: carácter usurario de un crédito "revolving" concedido a un consumidor con un interés del 24,6 % TAE. **SENTENCIA DE PLENO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2341/2013. Nº 48.**

5. CONTRATOS: ASPECTOS GENERALES.

- Contratos. No cabe apreciar imposibilidad sobrevenida en deudas pecuniarias por fallecimiento del cónyuge no contratante, invocando caso fortuito o fuerza mayor. **SENTENCIA DE PLENO DE 19 DE MAYO DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION: NUM.: 721/2013. Nº 31.**

6. CONTRATOS BANCARIOS.

-Seguro de vida denominado "unit linked multiestrategia". Cómputo del plazo para ejercitar la acción de anulación. Error en el consentimiento. Legitimación pasiva de la entidad bancaria demandada, que no era parte en el contrato pero cuya mediación no se considera como meramente accesorio. Información exigible. **SENTENCIA DE PLENO DE 12 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 2290/2012. Nº 5.**

-Acción colectiva de cesación de uso de condición general que establece una cláusula suelo por falta de transparencia. **SENTENCIA DE PLENO DE 24 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 1765/2013. Nº 22.**

-Cláusula suelo. Efectos restitutorios. **SENTENCIA DE PLENO DE 25 DE MARZO DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 138/2014. Nº 23.**

-Control de abusividad de las cláusulas no negociadas en contrato celebrados con consumidores. Carácter no negociado de la cláusula. Cláusulas no negociadas en contratos con consumidores. Apreciación de la abusividad de la cláusula que establece el interés de demora en un préstamo personal. **SENTENCIA DE PLENO DE 22 DE ABRIL DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION: NUM.: 2351/2012. Nº 27.**

-Hipoteca multidivisa. Defectos de información y error vicio. Aplicación de la normativa MiFID. Su incumplimiento no determina la nulidad del contrato por vulneración de normas imperativas pero puede determinar la nulidad por error vicio. Trascendencia de que el prestatario, aunque sea cliente minorista, tenga perfil de experto. **SENTENCIA DE PLENO DE 30 DE JUNIO DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 2780/2013. Nº 35.**

-Acción de nulidad por error vicio en la contratación de Swap. El defecto de información sobre el cálculo del coste de cancelación no determina por sí la existencia

de error vicio en su contratación, sino que dependerá de que las circunstancias concurrentes pongan en evidencia el carácter esencial del defecto de representación sobre el coste de cancelación, en atención sobre todo a la cuantía del coste y su razonable imprevisibilidad para el cliente. **SENTENCIA DE PLENO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2095/2012. Nº 38.**

- Condiciones generales de contratación. Control de transparencia y control de abusividad. Cláusula suelo; intereses moratorios; vencimiento anticipado; atribución de gastos de la operación al consumidor; contratación telefónica. **SENTENCIA DE PLENO DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 2658/2013. Nº 52.**

7. CONTRATO DE SEGURO.

- Consorcio de Compensación de Seguros. Responsabilidad por los daños causados por vehículo no identificado. Accidente ocurrido en Cataluña. Prescripción de la acción. Aplicación del plazo de un año previsto en la LRCSCVM y no el de tres establecido en el Código Civil de Cataluña. **SENTENCIA DE PLENO DE 4 DE FEBRERO DE 2015. RECURSO DE CASACION. Nº: 1471/2012. Nº 19.**

- Seguro de accidentes. Interpretación del significado y alcance de la doble exigencia legal establecida en el art. 3 de la LCS, según la cual, las cláusulas limitativas deben destacarse "de modo especial" y ser "específicamente aceptadas por escrito". **SENTENCIA DE PLENO DE 14 DE JULIO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 1241/2013. Nº 36.**

- Seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación: impago de la primera prima o prima única. **SENTENCIA DE PLENO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 544/2013. Nº 37.**

8. DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

- Relación jurídica compleja: contrato de abanderamiento y suministro en exclusiva por 25 años, precedido de la constitución de derecho de superficie a favor de la abastecedora y construcción de una gasolinera que se arrienda a la sociedad constituida por los propietarios del terreno. Inexistencia de fijación de precios de venta por la suministradora y posibilidad de realizar descuentos con cargo a comisión que debe respetarse en casación. **SENTENCIA DE PLENO 12 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN Y EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: NUM.: 1279/2011. Nº 6.**

- Contratos de abanderamiento y abastecimiento en exclusiva de gasolina. La fijación de un precio máximo o recomendado no constituye un pacto restrictivo de la competencia, siempre que el revendedor tenga posibilidad efectiva de practicar descuentos con cargo a su margen de beneficio. La duración de la exclusiva del contrato de abastecimiento se adoptó al límite temporal de 5 años previsto en el Reglamento (CE) 2790/99, tras su aprobación y durante el periodo de aplicación transitoria del anterior reglamento de exención, razón por la cual más que aplicarse la prórroga de la exención que provenía del reglamento anterior, que concluía el 31 de

diciembre de 2001, resultaba de aplicación la exención del nuevo reglamento por el periodo de cinco años. **SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACION. NUM.: 1862/2011. Nº 12.**

- Estaciones de servicio. Regla “de minimis”. Cómputo conjunto de cuota de mercado y duración conforme a la respuesta del TJUE (auto de 4 de diciembre de 2014) a la petición de decisión prejudicial de la Sala. **SENTENCIA DE PLENO DE 20 DE OCTUBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 549/2010. Nº 43.**

9. DERECHO CONCURSAL.

- Sección de calificación. Concurso culpable. Responsabilidad por déficit concursal. Régimen de Derecho transitorio: falta de efecto retroactivo del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por no tener carácter aclaratorio o interpretativo. **SENTENCIA DE PLENO DE 12 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 473/2013. Nº 4.**

- Tratamiento concursal de los créditos derivados de contratos de permuta financiera. El contrato de swap no genera obligaciones recíprocas entre las partes. Inaplicación del Real Decreto Ley 5/2005. **SENTENCIA DE PLENO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 3065/2012. Nº 44 Y SENTENCIA DE PLENO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 3309/2012, Nº 45.**

10. DERECHO DE FAMILIA Y PROTECCION DE MENORES.

- Separación de bienes. Compensación económica del art. 1438 CC. **SENTENCIA DE PLENO DE 26 DE MARZO DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 3107/2012. Nº 24.**

- Separación de bienes. Compensación económica el art. 1438 CC. **SENTENCIA DE PLENO DE 14 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2609/2013. Nº 25.**

- Divorcio. La sentencia de Primera instancia, dictada de común acuerdo en cuanto a la petición de divorcio, determina la disolución del vínculo por dicha causa, aunque uno de los cónyuges haya fallecido con posterioridad a dicha sentencia y no hubiera sido notificada. **SENTENCIA DE PLENO DE 16 DE ABRIL DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 2551/2013. Nº 26.**

- Reembolso de cantidades satisfechas en concepto de pensión de alimentos tras declararse la inexistencia de la relación filial. Cobro de lo indebido. Eficacia retroactiva de la sentencia que estima la impugnación de filiación matrimonial. **SENTENCIA DE PLENO DE 24 DE ABRIL DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION: NUM.: 1254/2013. Nº 28.**

- Protección de menores. Competencia de la Administración para acordar la suspensión del régimen de visitas de un menor con su madre biológica. **SENTENCIA DE PLENO DE 18 DE JUNIO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 722/2014. Nº 34.**

- Eficacia de una sentencia de divorcio dictada en la República de Moldavia en el juicio de divorcio iniciado en España a instancia de su esposa. **SENTENCIA DE PLENO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2088/2014. Nº 49.**

-Procedimiento adecuado para las reclamaciones entre cónyuges por razón de su régimen económico matrimonial tras la disolución de éste: lo es el especial de los arts. 806 a 811 LEC y no el declarativo correspondiente a la cuantía. Prioridad de la especialidad por razón de la materia, que no puede eludirse planteando reclamaciones aisladas y sucesivas por un cónyuge contra el otro. **SENTENCIA DE PLENO DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 2459/2013, Nº 51.**

11. DERECHOS REALES.

- Desafectación tácita de bienes de dominio público. Principio de buena fe registral (artículo 34 LH). **SENTENCIA DE PLENO DE 12 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 967/2012. Nº 2.**

- Impugnación de la calificación negativa del registrador de la Propiedad. Legitimación pasiva. **SENTENCIA DE PLENO DE 14 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 3033/2012. Nº 13.**

12. DERECHOS FUNDAMENTALES.

- Derecho al olvido digital. Digitalización de hemeroteca sin utilizar códigos ni instrucciones que impidan la indexación de los datos personales vinculados a informaciones obsoletas sobre hechos pretéritos que afecten a la reputación y la vida privada de los implicados en tales informaciones. Ponderación de los derechos en conflicto. Medidas admisibles cuando se consideran vulnerados los derechos de la personalidad. **SENTENCIA DE PLENO DE 15 DE OCTUBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 0000/0000. Nº 41.**

13. EJECUCION HIPOTECARIA.

- Ejecución hipotecaria al amparo del artículo 131 de la LH: debe dirigirse contra el propietario registral. Objetividad de los índices de referencia en relación con el pacto sobre revisión de tipo de interés. Anatocismo. Artículo 114 de LH. Nulidad del procedimiento de ejecución hipotecaria del artículo 131 de la LH por irregularidades en los requerimientos de pago. **SENTENCIA DE PLENO DE 12 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACION: NUM.: 2820/2001. Nº 7.**

- Procedimiento del artículo 131 LH. Requerimiento de pago. Ausencia de indefensión. **9.- SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 1537/2005. Nº 9.**

- Procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria. Nulidad planteada en juicio declarativo. **SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACION. NUM.: 536/2003. Nº 11.**

14. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

-Matización de la jurisprudencia que excluye, en todo caso, el enriquecimiento injusto en una adjudicación al ejecutante del bien ejecutado por la mitad del valor de tasación, si fuera seguida de una posterior enajenación por un precio muy superior al de la adjudicación, que a florara una plusvalía muy significativa, y que contrastaría con la pervivencia del crédito y su reclamación por el acreedor beneficiado con la plusvalía. **SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 1147/2013. Nº 8.**

15. FILIACION.

- Reclamación de filiación materna no matrimonial sin posesión de estado e impugnación de la filiación contradictoria. Conducta desleal o contraria a los actos propios. **SENTENCIA DE PLENO DE 12 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 1501/2013. Nº. 3.**

16. RESPONSABILIDAD CIVIL.

- Responsabilidad médico-sanitaria. Plazo de prescripción de la acción ejercitada por funcionario mutualista frente a la entidad con la que haya concertado su Mutualidad la prestación de asistencia sanitaria. **SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE OCTUBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 959/2013. Nº 40.**

- Responsabilidad civil. Talidomida. Prescripción: daños continuados, permanentes y tardíos. **SENTENCIA DE PLENO DE 20 DE OCTUBRE DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 3140/2014. Nº 42.**

17. RESPONSABILIDAD POR DEFECTOS CONSTRUCTIVOS.

- Ley de Ordenación de la Edificación. Solidaridad y responsabilidad. **SENTENCIA DE PLENO 16 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 1111/2012. Nº 17.**

- Ley de Ordenación de la Edificación. Obligación solidaria y régimen de responsabilidad derivado: arts. 17 LOE y 1137 y 1974 CC. No existe un trámite de adhesión al recurso de casación. **SENTENCIA DE PLENO DE 20 DE MAYO DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACION: NUM.: 2167/2012. Nº 32.**

18. TITULOS NOBILIARIOS.

-Carácter simbólico. Sucesión de hijos adoptivos. Necesidad de concurrencia del requisito de consanguinidad en cuanto se sucede siempre al primer titular. Sucesión predeterminada por el título de concesión y la naturaleza. **SENTENCIA DE PLENO DE 12 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACION. NUM.: 2069/2012, Nº 1.**

19. VECINDAD CIVIL:

- Interpretación a efectos de adquirir vecindad civil del artículo 15 del Código Civil en su versión original del año 1889 y del artículo 14 del mismo Texto legal en su versión del año 1974, en relación con el artículo 225 del Reglamento del Registro Civil. **SENTENCIA DE PLENO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 859/2014, Nº. 50.**

II. EXTRACTOS DE LAS SENTENCIAS DE PLENO.

1.- SENTENCIA DE PLENO DE 12 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2069/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Votación y Fallo: 15/12/2014

Materia : Títulos nobiliarios. Carácter simbólico. Sucesión de hijos adoptivos. Necesidad de concurrencia del requisito de consanguinidad en cuanto se sucede siempre al primer titular. Sucesión predeterminada por el título de concesión y la naturaleza.

«El título nobiliario es una merced concedida a una persona determinada, para sí y sus descendientes, herederos etc.; de tal manera que al fallecimiento del titular se producirá la ficción jurídica de ser recuperado por el fundador para ser entregado nuevamente a quien reúna las cualidades que le otorgan preferencia sobre los demás llamados. De ahí que, al fallecimiento del titular, sus hijos no pueden invocar la filiación como fundamento para reclamar la sucesión en el título que ostentaba su padre, porque este era un simple precarista y a su fallecimiento la merced no pasa a integrarse en la herencia, sino que sigue su curso natural.

El hijo por adopción no participa biológicamente de la sangre del adoptante, ni de su linaje, y su introducción en la sucesión nobiliaria vendría a quebrar el principio de que siempre se sucede al fundador y según el orden preestablecido en el título de concesión y por la naturaleza. El linaje es una cadena unida por los eslabones de la consanguinidad y así lo ha proclamado reiteradamente la doctrina del Consejo de Estado al afirmar que «el requisito de la consanguinidad, propio de las sucesiones nobiliarias, no deja lugar para que la filiación adoptiva pueda tomarse en consideración en este campo». Se estima el recurso de casación. VOTO PARTICULAR formulado por los Magistrados Excmos. Sres. Francisco Javier Arroyo Fiestas y Xavier O'Callaghan Muñoz.

2.- SENTENCIA DE PLENO DE 12 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 967/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno

Votación y Fallo: 16/07/2014

Materia: Desafectación tácita de bienes de dominio público. Principio de buena fe registral (artículo 34 LH).

«la calificación de la buena fe como presupuesto de la prescripción ordinaria no puede quedar reconducida, únicamente, a una interpretación literalista del artículo 1950 del Código Civil en favor de su delimitación como un mero estado psicológico consistente en la "creencia" de que el transferente era titular del derecho real y venía legitimado para transferir el dominio. En efecto, conforme a la interpretación sistemática del precepto citado en relación, entre otros, con los artículos 433, 435, 447, 1941, 1952 y 1959 del Código Civil, así como con los artículos 34 y 36 de la Ley Hipotecaria, y de acuerdo con el reforzamiento del principio de buena fe que la reciente doctrina jurisprudencial de esta Sala viene realizando respecto de aquellas instituciones o figuras jurídicas que resulten particularmente informadas por este principio, entre otras, SSTs de 11 de diciembre de 2012 (núm. 728/2012) y 14 de enero de 2014 (núm. 537/2013), debe precisarse que dicha apreciación meramente subjetiva del adquirente no resulta, por sí sola, determinante de la buena fe en el ámbito de la adquisición de los derechos

reales, pues se requiere del complemento objetivable de un "estado de conocimiento" del adquirente acerca de la legitimación del transmitente para poder transmitir el dominio; aspecto al que igualmente le es aplicable una carga ética de diligencia "básica" que haga, en su caso, excusable el error que pudiera sufrir el adquirente respecto del conocimiento de la realidad del curso transmisivo operado y, en su caso, de la discordancia con la información ofrecida por el Registro». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA DE PLENO DE 12 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 1501/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Votación y Fallo: 15/12/2014

Materia: Filiación. Reclamación de filiación materna no matrimonial sin posesión de estado e impugnación de la filiación contradictoria. Conducta desleal o contraria a los actos propios.

« Es cierto que la actora ha desplegado conductas, suficientemente explicadas, que si no con alcance jurídico sustantivo, sí han podido estimarse como de afirmación respecto a la situación jurídica familiar, pero ello "per se" no puede trascender con la eficacia pretendida a la acción de filiación, aisladamente ejercitada, que sería indisponible.

Todo el debate para calificar su conducta procesal de desleal y de ir contra sus propios actos se concentra en su pasividad en relación con los derechos sucesorios relacionados con los "progenitores registrales" y con la "madre biológica", que no le negó serlo.

No obstante, como decimos, ello podrá ser objeto de valoración y calificación en hipotéticos litigios de futuro en los que ahora no puede entrar esta Sala por no ser objeto del presente.

Cercenar por abusiva o desleal una acción en cuya virtud solo se decide algo tan consustancial a la dignidad de la persona como es su filiación por haber utilizado la actora los tiempos con fines sucesorios no es posible, sin perjuicio, como decimos, de que tales retrasos y combinaciones temporales puedan valorarse con arreglo a derecho en futuros litigios con pretensiones de otra naturaleza, si llegasen a plantearse.

No concurren, pues, circunstancias suficientes para alterar la doctrina clara y contundente de la Sala en materia de acciones de reclamación de filiación por los hijos» Se estima en parte el recurso de casación.

4.- SENTENCIA DE PLENO DE 12 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 473/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y Fallo: 15/12/2014

Materia: Derecho concursal. Sección de calificación. Concurso culpable. Responsabilidad por déficit concursal. Régimen de Derecho transitorio: falta de efecto retroactivo del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por no tener carácter aclaratorio o interpretativo.

«El Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, convalidado y ratificado en este extremo por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, añadió un inciso final al precepto legal regulador de la responsabilidad concursal, que a partir de la Ley núm. 38/2011, de 10 de octubre, ya no era el art. 172.3, sino el art. 172.bis de la Ley Concursal (...)

Dicha modificación no afecta al régimen de responsabilidad concursal exigida en las secciones de calificación abiertas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, como es el caso objeto del recurso, por varias razones.

La primera es que, como ya declararon las sentencias núm. 56/2011, de 23 de febrero, y 669/2012, de 14 de noviembre, la norma que regula la responsabilidad concursal no es una norma sancionadora por lo que no son aplicables las reglas jurídicas vinculadas a ese tipo de normas, como puede ser la retroactividad de las normas sancionadoras más favorables. No

establece una sanción sino un régimen agravado de responsabilidad civil, cuya función no es penalizar al administrador o liquidador sino proteger los intereses de los acreedores sociales. La segunda razón es que ni siquiera puede considerarse que la reforma legal tenga la retroactividad que esta Sala ha atribuido a lo que ha denominado como "normas interpretativas o aclaratorias" (sentencias núm. 725/2009 de 18 de noviembre, 469/2010, de 27 de julio, y las en ellas citadas). El inciso final introducido por la citada norma supone un régimen de responsabilidad y unos criterios de distribución de los riesgos de insolvencia diferentes de los que establecía la anterior normativa. La naturaleza del régimen de responsabilidad concursal establecido en el art. 172.3 de la Ley Concursal había sido fijada por una serie de sentencias de esta Sala de un modo razonablemente uniforme, de modo que, afirmaba esta jurisprudencia, no podía considerarse como una responsabilidad de naturaleza resarcitoria sino como un régimen agravado de responsabilidad civil por el que, concurriendo determinados requisitos, el coste del daño derivado de la insolvencia podía hacerse recaer, en todo o en parte, en el administrador o liquidador social al que son imputables determinadas conductas antijurídicas, y no en los acreedores sociales, y en la que no se exigía la concurrencia de una relación de causalidad entre la conducta del administrador o liquidador determinante de la calificación del concurso como culpable y el déficit concursal del que se hacía responsable a dicho administrador o liquidador (o, por decirlo en otras palabras, no era necesario otro enlace causal distinto del que resulta "ex lege" de la calificación del concurso como culpable según el régimen de los arts. 164 y 165 de la Ley Concursal y la imputación de las conductas determinantes de tal calificación a determinados administradores o liquidadores de la persona jurídica concursada), y que había sido encuadrada en alguna de las sentencias de esta Sala entre los mecanismos que modulaban la heteropersonalidad de las sociedades respecto de sus administradores en la exigencia de responsabilidad por sus acreedores.

Existiendo esta jurisprudencia razonablemente uniforme (a lo que no obsta la existencia de una cierta evolución y la introducción de algunos matices por una u otra sentencia), la introducción de tal inciso en esa reforma legal no puede considerarse como una aclaración o interpretación de la normativa preexistente, sino como la decisión del legislador de modificar el criterio determinante de la responsabilidad concursal e introducir un régimen de responsabilidad de naturaleza resarcitoria, en cuanto que podrá hacerse responsable al administrador, liquidador o apoderado general de la persona jurídica (y, en determinadas circunstancias, a los socios) de la cobertura total o parcial del déficit concursal «en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia».

Como se ha indicado anteriormente, este nuevo régimen es aplicable en las secciones de calificación que hayan sido abiertas estando en vigor la reforma legal, pero no de modo retroactivo en las secciones abiertas con anterioridad, en las que regirá el régimen general de Derecho transitorio conforme al cual las normas no tienen eficacia retroactiva». Se desestima el recurso de casación. VOTO PARTICULAR que formulan el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo y el Excmo. Sr. D. Sebastián Sastre Papiol.

5.- SENTENCIA DE PLENO DE 12 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 2290/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y Fallo: 10/12/2014

Materia: Contratos bancarios: seguro de vida denominado "unit linked multiestrategia". Cómputo del plazo para ejercitar la acción de anulación. Error en el consentimiento. Legitimación pasiva de la entidad bancaria demandada, que no era parte en el contrato pero cuya mediación no se considera como meramente accesoria. Información exigible.

«El incumplimiento por la demandada del estándar de información sobre las características de la inversión que ofrecía a sus clientes, y en concreto sobre las circunstancias determinantes del riesgo, comporta que el error de la demandante sea excusable.

Quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba. Como declaramos en la sentencia de pleno núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, «la existencia de estos deberes de información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrarla de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente». Se estima el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal.

6.- SENTENCIA DE PLENO 12 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN Y EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: NUM.: 1279/2011

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y Fallo: 9/12/2014

Materia: Defensa de la competencia. Relación jurídica compleja: contrato de abanderamiento y suministro en exclusiva por 25 años, precedido de la constitución de derecho de superficie a favor de la abastecedora y construcción de una gasolinera que se arrienda a la sociedad constituida por los propietarios del terreno. Inexistencia de fijación de precios de venta por la suministradora y posibilidad de realizar descuentos con cargo a comisión que debe respetarse en casación. Adecuación de la relación jurídica al Reglamento de exención nº 1984/82, y nulidad sobrevinida por aplicabilidad del Reglamento 2790/99. Cambio de criterio jurisprudencial como consecuencia de la doctrina contenida en el Auto del TJUE de 27 de marzo de 2014, asunto Brighth Service (C:2013:142), cuando un acuerdo cumple los requisitos de exención previstos por el Reglamento nº 1984/83, pero no los establecidos por el Reglamento nº 2790/1999, hay que considerarlo excluido del ámbito de aplicación del artículo 81 CE, apartado 1, hasta el 31 de diciembre de 2001, en virtud del régimen transitorio previsto en el artículo 12 del Reglamento nº 2790/1999.

«A la vista de lo anterior, debemos cambiar la interpretación que hasta ahora veníamos haciendo, y entender que, en un caso como el presente, el pacto de exclusividad estuvo excluido del ámbito de aplicación del artículo 81.1 TCE (actual art. 101.1 TFUE) hasta el 31 de diciembre de 2001.

La consecuencia, como afirma el Tribunal de Justicia, es que a partir del día siguiente (1 de enero de 2002), el acuerdo era nulo de pleno derecho, sin perjuicio de que, una vez casada la sentencia de instancia, respecto de esta cuestión, precisemos a continuación las consecuencias de esta nulidad». Se estima uno de los recursos de casación.

7.- SENTENCIA DE PLENO 12 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 2820/2001

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Votación y Fallo: 10/12/2014

Materia: Ejecución hipotecaria al amparo del artículo 131 de la LH: debe dirigirse contra el propietario registral. Objetividad de los índices de referencia en relación con el pacto sobre revisión de tipo de interés. Anatocismo. Artículo 114 de LH. Nulidad del procedimiento de

ejecución hipotecaria del artículo 131 de la LH por irregularidades en los requerimientos de pago.

«En estas situaciones en las que se detectaban irregularidades procesales cuando aún se hallaba pendiente el proceso de ejecución, se planteaba la posibilidad de declarar la nulidad, superando la rigidez del artículo 132 de la Ley Hipotecaria, para ensanchar las posibilidades de tutela judicial de los derechos del deudor, relevándolo de la carga de iniciar un nuevo procedimiento. Ante la falta de doctrina legal, algunas Audiencias afrontaron el problema afirmando que la rigidez del proceso no puede impedir que el juez, de oficio declare la nulidad absoluta o de pleno derecho de todas las actuaciones o de alguna de ellas en particular cuando adolezcan de algún requisito esencial para que produzcan efecto pues aquella autoridad tiene el deber de velar por la pureza del procedimiento y resultaría absurdo la continuación del trámite a sabiendas de la existencia de un defecto sustancial anterior que vicia la misma, por lo que su estimación o subsanación no entorpecerá el curso del procedimiento sino que incluso reforzará su eficacia y dará satisfacción al más elemental principio de economía procesal evitando la necesidad de acudir a un dispendioso juicio declarativo para poner remedio a lo que ya es fácilmente corregible con gran antelación de tiempo y sin merma de las garantías procesales.

El Tribunal Constitucional llega a afirmar que “es absurdo continuar un trámite a sabiendas de la existencia de un defecto que vicia el proceso de indefensión y evitar así el dispendio de un juicio declarativo” (Sentencias de 14 de julio de 1988 y 17 de enero de 1991).

Podría debatirse la posibilidad de que se plantee a instancia de parte un incidente de nulidad de actuaciones, pero ello no empece a que las irregularidades se pongan en conocimiento del Juzgado, que aquí se hizo, y éste pueda apreciar de oficio la nulidad puesta en conocimiento». Se estima parcialmente el recurso de casación.

8.- SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 1147/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Votación y Fallo: 10/12/2014

Materia: Enriquecimiento injusto. Matización de la jurisprudencia que excluye, en todo caso, el enriquecimiento injusto en una adjudicación al ejecutante del bien ejecutado por la mitad del valor de tasación, si fuera seguida de una posterior enajenación por un precio muy superior al de la adjudicación, que aflorara una plusvalía muy significativa, y que contrastaría con la pervivencia del crédito y su reclamación por el acreedor beneficiado con la plusvalía.

«El enriquecimiento injusto sólo podría advertirse cuando, tras la adjudicación, y en un lapso de tiempo relativamente próximo, el acreedor hubiera obtenido una plusvalía muy relevante, pues este hecho mostraría que el crédito debía haberse tenido por satisfecho en una proporción mayor, y al no serlo, el acreedor obtiene un enriquecimiento injusto con la plusvalía, o por lo menos con una parte de la misma. En este hipotético caso, que no es el que nos corresponde juzgar, la aplicación del enriquecimiento injusto se fundaría en su configuración como principio general de Derecho y en su proyección técnica respecto del necesario control causal de las atribuciones y desplazamientos patrimoniales en el curso de las relaciones jurídicas. Estas matizaciones están en la línea de la reciente jurisprudencia [contenida, entre otras, en la Sentencia 8 de septiembre de 2014 (núm. 464/2014)], que pretende reforzar la justicia contractual que deriva de los principios de buena fe y de conmutabilidad del comercio jurídico, para superar una concepción meramente formalista y rigorista de los esquemas de aplicación del derecho de crédito y la responsabilidad patrimonial derivada». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN : NUM.: 1537/2005

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

Votación y Fallo: 10/12/14

Materia: Procedimiento del artículo 131 LH. Requerimiento de pago. Ausencia de indefensión.

«De lo expuesto se deduce que los hoy demandantes tuvieron cumplido conocimiento de todas las actuaciones procesales, empezando por el requerimiento de pago, del que se hicieron eco expresamente y continuando por el resto de las resoluciones, al estar debidamente personados a través de procurador de los Tribunales, por lo que se respetó de forma integral su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución).» Se desestima el recurso de casación

10.- SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN : NUM.: 2300/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

Votación y Fallo: 17/12/14

Materia: Compraventa de vivienda en construcción. Resolución de contrato. Devolución de cantidades anticipadas, no ingresadas por el vendedor en la cuenta especial prevista en la Ley 57/1968. Obligación exclusiva del vendedor de depositar los anticipos en la cuenta especial. La irrenunciabilidad de los derechos por el comprador que establece el art. 7 de la Ley 57/1968, impide que en el contrato que asegure o avale las cantidades anticipadas, se pueda imponer al comprador la obligación de depositar las cantidades en la cuenta especial.

« Se declara como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

a) De acuerdo con el art. 2 de la Ley 57/1968 es obligación exclusiva del promotor-vendedor ingresar las cantidades anticipadas por los compradores en la cuenta especial, que el referido promotor debe abrir.

b) La irrenunciabilidad de los derechos por el comprador, que establece el art. 7 de la Ley 57/1968, impide que en el contrato que se aseguren o avalen las cantidades anticipadas se pueda imponer al comprador la obligación de depositar las cantidades en la cuenta especial como condición para que queden aseguradas». Se estima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 536/2003

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

Votación y Fallo: 10/12/14

Materia: Procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria. Nulidad planteada en juicio declarativo.

« Entiende el recurrente que la Caja determina unilateralmente el interés de demora, al referir que no pueden ser inferiores a los establecidos para los descubiertos en cuenta.

La Sala debe declarar que no se acredita que esta cláusula haya sido objeto de aplicación efectiva, por lo que no puede entenderse que los intereses se liquidaran por una cantidad superior al nominal más dos puntos.

Debemos declarar que el control de abusividad no puede ser abstracto, en este caso, en sí mismo considerado, sino que debe ser concretado respecto de las cláusulas que fueran objeto de aplicación de acuerdo con los hechos discutidos en el recurso, al no tratarse de una acción colectiva de cesación. En el presente supuesto no puede plantearse por abstracción el control de abusividad cuando el préstamo ya ha sido ejecutado, sin aplicación de la cláusula que se impugna.» Se desestima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 1862/2011

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y Fallo: 9/12/2014

Materia: Defensa de la competencia. Contratos de abanderamiento y abastecimiento en exclusiva de gasolina. La fijación de un precio máximo o recomendado no constituye un pacto restrictivo de la competencia, siempre que el revendedor tenga posibilidad efectiva de practicar descuentos con cargo a su margen de beneficio. La duración de la exclusiva del contrato de abastecimiento se adoptó al límite temporal de 5 años previsto en el Reglamento (CE) 2790/99, tras su aprobación y durante el periodo de aplicación transitoria del anterior reglamento de exención, razón por la cual más que aplicarse la prórroga de la exención que provenía del reglamento anterior, que concluía el 31 de diciembre de 2001, resultaba de aplicación la exención del nuevo reglamento por el periodo de cinco años.

«Una vez que ha quedado acreditado en la instancia que el contrato permitía hacer descuentos en el precio de venta al público, sin que se haya probado su imposibilidad real, no es posible apreciar una vulneración del art. 81.1 TCE al concluir que no existía fijación de precios por parte de BP, si no es cambiando la base fáctica de la sentencia, lo que está vedado en casación.(...)»

«Debemos insistir en el matiz de que en el presente caso el pacto de venta en exclusiva, tras la entrada en vigor del nuevo reglamento de exención se redujo a cinco años, y por ello más que aplicarse la prórroga de la exención que provenía del reglamento anterior, que concluía el 31 de diciembre de 2001, resultaba de aplicación la exención del nuevo reglamento por el periodo de cinco años.»

«En consecuencia, la exclusiva concluyó una vez transcurridos los cinco años. A partir de entonces X quedó libre para seguir bajo el abanderamiento y el suministro de Y, o para contratar con otra petrolera. Por esta razón ni procedía declarar nulidad de la cláusula contractual, ni tampoco determinar el alcance de esta ineficacia y los posibles efectos indemnizatorios». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.»

13.- SENTENCIA DE PLENO DE 14 DE ENERO DE 2015 . RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 3033/2012

Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

Votación y Fallo: 9/12/2014

Materia: Impugnación de la calificación negativa del registrador de la Propiedad. Legitimación pasiva.

«Se fija como doctrina jurisprudencial la siguiente: “La demanda contra la calificación del registrador o de la registradora formulada en juicio verbal se deberá dirigir contra el registrador o de la registradora responsable de dicha calificación”». Se estima el recurso de casación.»

14.- SENTENCIA DE PLENO DE 15 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN Y RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: NUM.: 961/2013

Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel

Votación y Fallo: 16/12/2014

Materia: Derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. Régimen transitorio de la Ley 42/1998 en cuanto a la duración del contrato.

«la interpretación que la recurrente hizo y hace del referido apartado 3 de la disposición transitoria segunda, en el que se apoya, no es respetuosa con el sentido que resulta de la conexión sistemática del mismo con el apartado 2 de la propia norma transitoria, cuyo contenido aquel respeta en todo caso – “[s]in perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior [...]” - y según el cual toda titular – y, por tanto, también la ahora recurrente - que deseara, tras la escritura de adaptación, “comercializar los turnos aún no transmitidos como derechos de aprovechamiento por turno”, debería constituir “el régimen respecto de los períodos disponibles con los requisitos establecidos en esta Ley”, entre ellos, el relativo al tiempo, establecido en el artículo 3, apartado 1.

No lo hizo así la recurrente, amparándose en una norma que no le daba suficiente cobertura, por lo que, al comercializar, estando ya en vigor la nueva Ley, los turnos aun no transmitidos sin respetar el régimen temporal establecido en la norma del referido artículo, lo infringió, como en correcta interpretación del conjunto normativo declaró el Tribunal de apelación». Se desestima el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal.

15.- SENTENCIA DE PLENO DE 15 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 3190/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Votación y Fallo: 16/12/2014

Materia: Aprovechamiento por turno de bienes inmuebles. Nulidad del contrato por incumplimiento de las Disposiciones de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre. Indeterminación del alojamiento que constituye objeto del contrato.

« En el caso presente no está determinada la duración del contrato, pero resulta obvia la intención de las partes de atribuirle en todo caso una duración superior a los tres años que es el mínimo previsto en el artículo 3 de la Ley 42/1998, con un máximo de cincuenta años, por lo que ha de resultar aplicable la previsión del artículo 1.7.

Si se atiende al contenido contractual pronto se advierte que no se cumplen las exigencias del artículo 9.1 de la Ley, lo que lleva a considerar que se trata de la transmisión de “cualquier otro derecho” no comprendido en la ley especial y conduce a la nulidad del contrato según lo señalado en el artículo 1.7 citado.

No sólo se omiten los datos de la escritura reguladora del régimen, con indicación del día del otorgamiento, del notario autorizante y del número de su protocolo, y los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad (apartado 1º), que en este caso habrían de constar respecto de cada uno de los nueve complejos turísticos a los que el contrato se refería, sino también la mención expresa a la naturaleza “real o personal” del derecho transmitido, haciendo constar “la fecha en que el régimen se extinguirá” de conformidad con las disposiciones de la presente Ley (apartado 2º).

Pero sobre todo, aunque se estimara que tales defectos no alcanzan la gravedad suficiente para determinar la nulidad contractual, debiendo producir otras consecuencias, el contrato adolece de falta del objeto previsto por la ley e incumple así la norma imperativa del artículo 9.1, apartado 3º, de la Ley 42/1998, según el cual el contrato ha de contener necesariamente la «descripción precisa del edificio, de su situación y del alojamiento sobre el que recae el derecho, con referencia expresa a sus datos registrales y al turno que es objeto del contrato, con indicación de los días y horas en que se inicia y termina». La Ley 42/1998 no da cobertura a otro tipo de contrato como es el presente en que no se determina el alojamiento sobre el que recae; convenio que podría haber quedado amparado en la norma del artículo 1255 del Código Civil si no fuera porque la propia ley lo prohíbe al sancionarlo con la nulidad (artículo 6.3 del Código Civil) en defensa de los derechos del consumidor. Dicha exigencia se contiene igualmente en el artículo 30.1.3º de la nueva Ley 4/2012, de 6 de julio, que es la que

rige en la actualidad dichos contratos». Se estima el recurso de casación. VOTO PARTICULAR el Sr. Don José Ramón Ferrándiz Gabriel.

16- SENTENCIA DE PLENO DE 16 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 2336/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz

Votación y Fallo: 17/12/2014

Materia : Cooperativa de viviendas. Aplicación del artículo 1 de la Ly 57/1968, de 27 julio. Responsabilidad de la entidad financiera por no cumplir las exigencias que impone. Ausencia de responsabilidad de la entidad financiera, acreedora hipotecaria, que financiaba la operación. Prescripción de la acción de responsabilidad: dies a quo.

«Los cooperativistas NO ingresaron sus aportaciones en X, ésta era el acreedor hipotecario al que la otra entidad (Y) que sí percibía las aportaciones, ingresaba fondos para cubrir el crédito hipotecario. No debe obviarse que aquella entidad era la que financiaba la operación y que estaba al margen de la COOPERATIVA y de la entidad (Y) que recibía las aportaciones de los cooperativistas. En consecuencia, no se puede mantener que X quedaba afectada por aquella obligación legal; es ajena al ámbito que protege esta ley. El artículo 1 de la misma impone obligaciones a la entidad financiera a través de la cual la promotora percibe los anticipos de los adquirentes, pero no se refiere a la entidad financiadora de la promoción ni a aquellas entidades de crédito que pudieran recibir los fondos posteriormente.

En definitiva, no cabe aplicar esta norma y exigir la responsabilidad a la entidad financiera que, como la recurrente, es distinta de aquella a través de la cual la promotora percibió las cantidades entregadas por los adquirentes, cooperativistas.» Se estima el recurso de casación.

17.- SENTENCIA DE PLENO 16 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 1111/2012

Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

Votación y Fallo: 9/12/2014

Materia: Ley de Ordenación de la Edificación. Solidaridad y responsabilidad.

« La responsabilidad de las personas que intervienen en el proceso constructivo por vicios y defectos de la construcción –STS 17 de mayo 2007- es, en principio, y como regla general, individualizada, personal y privativa, en armonía con la culpa propia de cada uno de ellos en el cumplimiento de la respectiva función específica que desarrollan en el edificio, o lo que es igual, determinada en función de la distinta actividad de cada uno de los agentes en el resultado final de la obra, desde el momento en que existen reglamentariamente impuestas las atribuciones y cometidos de los técnicos que intervienen en el mismo. Cada uno asume el cumplimiento de sus funciones y, en determinadas ocasiones, las ajenas, y solo cuando aquella no puede ser concretada individualmente procede la condena solidaria, por su carácter de sanción y de ventaja para el perjudicado por la posibilidad de dirigirse contra el deudor más solvente entre los responsables del daño, tal y como estableció reiterada jurisprudencia (SSTS 22 de marzo de 1.997; 21 de mayo de 1999; 16 de diciembre 2000; 17 de julio 2006).

En definitiva, se podrá sostener que la solidaridad ya no puede calificarse en estos casos de impropia puesto que con la Ley de Ordenación de la Edificación no tiene su origen en la sentencia, como decía la jurisprudencia, sino en la Ley. Lo que no es cuestionable es que se trata de una responsabilidad solidaria, no de una obligación solidaria en los términos del artículo 1137 del Código Civil (“cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria”), con la repercusión consiguiente en orden a la

interrupción de la prescripción que se mantiene en la forma que ya venía establecida por esta Sala en la sentencia de 14 de marzo de 2003, con la precisión de que con la LOE esta doctrina se matiza en aquellos supuestos en los que establece una obligación solidaria inicial, como es el caso del promotor frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, puesto que dirigida la acción contra cualquiera de los agentes de la edificación, se interrumpe el plazo de prescripción respecto del mismo, pero no a la inversa, o de aquellos otros en los que la acción se dirige contra el director de la obra o el proyectista contratado conjuntamente, respecto del otro director o proyectista, en los que también se interrumpe, pero no respecto del resto de los agentes, salvo del promotor que responde solidariamente con todos ellos "en todo caso" (artículo 17.3.) aún cuando estén perfectamente delimitadas las responsabilidades y la causa de los daños sea imputable a otro de los agentes del proceso constructivo (SSTS 24 de mayo y 29 de noviembre de 2007; 13 de Marzo de 2008; 19 de julio de 2010; 11 de abril de 2012).» Se desestima el recurso de casación.

18.- SENTENCIA DE PLENO DE 20 DE ENERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN Y EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: NUM.: 196/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y Fallo: 17/12/2014

Materia : Compraventa de viviendas para uso residencial. Ley 57/1968: Interpretación de su artículo 3 y, en particular, del término "rescisión". Se equipara a una resolución del contrato por incumplimiento del plazo de entrega de la vivienda por el vendedor. Rectificación del criterio de la sentencia de 9 de junio de 1986.

«Lo anterior significa que el art. 3 de la Ley 57/68 introduce, en los contratos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, una especialidad consistente en que el retraso en la entrega, aunque no sea especialmente intenso o relevante, constituye un incumplimiento del vendedor que justifica la resolución del contrato por el comprador. Esta especialidad, a su vez, determina que en el ámbito especial regulado por la Ley 57/68 no sea aplicable la doctrina jurisprudencial que, interpretando la norma de ámbito general del art. 1124 CC, considera que el retraso de una parte contratante en el cumplimiento de sus obligaciones no constituye, por regla general, un incumplimiento de tal grado que justifique la resolución del contrato a instancia de la otra parte contratante.» Se desestima el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal.

19.- SENTENCIA DE PLENO 4 DE FEBRERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 1471/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
Votación y Fallo: 14/01/15

Materia : Consorcio de Compensación de Seguros. Responsabilidad por los daños causados por vehículo no identificado. Accidente ocurrido en Cataluña. Prescripción de la acción. Aplicación del plazo de un año previsto en la LRCSCVM y no el de tres establecido en el Código Civil de Cataluña.

« Fijamos como doctrina jurisprudencial la siguiente: "en el caso de que el perjudicado por un accidente de tráfico ocurrido en Cataluña ejercite acción directa contra la aseguradora del vehículo conducido por el responsable del accidente o, en su caso, contra el Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, el plazo de prescripción de dicha acción es el de un año previsto en el artículo 7.1 de dicha Ley y no el de tres años a que se refiere el artículo

121-21 del Código Civil de Cataluña para las reclamaciones derivadas de culpa extracontractual".» Se estima el recurso de casación.

20.- SENTENCIA DE PLENO DE 25 DE FEBRERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 3101/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

Votación y Fallo: 25/02/2015

Materia: Arrendamientos urbanos de local de negocio. Régimen transitorio sobre su duración. Contrato de arrendamiento celebrado bajo la vigencia del RDL 2/1985 pero sujeto a prórroga forzosa por expresa voluntad de las partes.

«Esta Sala, reunida en pleno, ha decidido reiterar dicho criterio, asumiendo íntegramente el razonamiento anteriormente transcrito, y fijar como doctrina jurisprudencial la aplicabilidad de la d.t. 3ª LAU 1994 a los contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados a partir del 9 de mayo de 1985 y anteriores a la entrada en vigor de LAU 1994 pero sujetos por voluntad expresa de las partes a la prórroga forzosa de la LAU 1964, ya que además, por un lado, no sería coherente con el espíritu y finalidad del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, que la supresión del carácter forzoso del régimen de prórroga del art. 57 LAU se tradujese para el arrendador que lo pactara expresamente en un régimen de duración más desfavorable que el de la propia LAU 1964 y, por otro, el criterio favorable a la duración indefinida de estos arrendamientos que podría deducirse de la STS 31-10-2008, citada en uno de los escritos de oposición al recurso, debe entenderse modificado por la STS 9-9-2009, referida a unos contratos posteriores a la LAU 1994 pero que traían causa de los celebrados bajo la vigencia del citado Real Decreto-Ley 2/1985». Se estima el recurso de casación. VOTO PARTICULAR de los Magistrados D. Antonio Salas Carceller y don Xavier O'Callaghan Muñoz.

21.- SENTENCIA DE PLENO DE 23 MARZO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2167/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

Votación y Fallo: 25/02/2015

Materia: Compraventa de viviendas para uso residencial. Ley 57/1968. Renuncia del comprador de una vivienda protegida antes del plazo establecido en el contrato para su entrega. Aceptación de la renuncia por el promotor y declaración de la Administración considerando injustificada la renuncia. Diferencias entre la extinción del contrato por mutuo disenso y su resolución por incumplimiento del vendedor. El mutuo disenso anterior a la fecha de "buen fin" del contrato de compraventa extingue la garantía prestada por la entidad avalista.

«procede fijar la siguiente doctrina jurisprudencial: «La extinción por mutuo disenso de los contratos de compraventa de vivienda sujetos a la Ley 57/1968 extingue también la garantía de las cantidades anticipadas a cuenta del precio siempre que ese mutuo disenso sea anterior al vencimiento del plazo para el inicio de la construcción o, si esta ya se hubiese iniciado cuando se celebró el contrato de compraventa, al vencimiento del plazo establecido para la entrega de la vivienda». Se estima el recurso de casación.

22.- SENTENCIA DE PLENO DE 24 DE MARZO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 1765/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

Votación y Fallo: 25/02/2015

Materia: Acción colectiva de cesación de uso de condición general que establece una cláusula suelo por falta de transparencia.

«La falta de transparencia en el caso de este tipo de condiciones generales provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con “cláusula suelo” en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado. Como decíamos en la sentencia núm. 241/2013, apartado 218, «la oferta como interés variable, no completada con una información adecuada, incluso cuando su ubicación permite percatarse de su importancia, se revela así engañosa y apta para desplazar el foco de atención del consumidor sobre elementos secundarios que dificultan la comparación de ofertas. El diferencial del tipo de referencia, que en la vida real del contrato con cláusula suelo previsiblemente carecerá de transcendencia, es susceptible de influir de forma relevante en el comportamiento económico del consumidor». Se desestima el recurso de casación.

23.- SENTENCIA DE PLENO DE 25 DE MARZO DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 138/2014

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz.

Votación y Fallo: 25/02/2015

Materia: Cláusula suelo. Efectos restitutorios.

«Una vez expuesta la decisión de la Sala y diseccionada su motivación, se puede concluir que a partir de la fecha de publicación de la sentencia del pleno del 9 mayo 2013 no es posible ya la alegación de buena fe por los círculos interesados, pues esta sentencia abre los ojos y las mentes de las partes contratantes, pudiendo éstas indagar y esclarecer si las cláusulas suelo insertas en contratos de préstamo con tipo de interés variable, en principio lícitas, carecen de transparencia, no por oscuridad interna, sino por insuficiencia de información, en los términos indicados en el parágrafo 225 de la sentencia.

Si adoleciesen de tal insuficiencia y fuesen declaradas abusivas por ese concreto motivo, que no por otro ajeno a este debate, las sentencias tendrán efecto retroactivo desde la fecha de publicación de la sentencia de 9 mayo 2013, reiteradamente citada y sobre cuya clarificación nos pronunciamos a efectos de la debida seguridad jurídica; fecha que fue la fijada en ella en orden a la irretroactividad declarada». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

24.- SENTENCIA DE PLENO DE 26 DE MARZO DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 3107/2012

Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana.

Votación y Fallo: 25/02/2015

Materia: Separación de bienes. Compensación económica del art. 1438 CC.

«Es cierto que el derecho a la compensación que prevé el artículo 1438 ha dado lugar a una respuesta contradictoria en la doctrina y en la jurisprudencia de las Audiencias

Provinciales, pero lo que ha hecho esta Sala en su sentencia de 14 de julio de 2011, reiterada en la de 31 de enero de 2014, es poner fin a esta controversia diciendo lo que quería decir y no lo que dice la sentencia recurrida. Por un lado, ha excluido la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. De otro, exige que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar sea exclusiva, no excluyente, (“solo con el trabajo realizado para la casa”), lo que impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva, se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa, pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se ha constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento. El trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen – STS 14 de julio 2011-». Se estima el recurso de casación.

25.- SENTENCIA DE PLENO DE 14 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2609/2013

Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana.

Votación y Fallo: 25/02/2015

Materia: Separación de bienes. Compensación económica el art. 1438 CC.

«La sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 2015 –Pleno- ha reiterado su doctrina jurisprudencial expresada en su sentencia de 14 de julio de 2011, y reiterada en la de 31 de enero de 2014, en la interpretación del artículo 1438 del Código Civil, del tenor literal siguiente: “El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge”.

Y ante las posibles dudas interpretativas que esta doctrina ha podido suscitar en la decisión de algunas Audiencias Provinciales, ha señalado lo siguiente: “Por un lado, ha excluido la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. De otro, exige que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar sea exclusiva, no excluyente, (“solo con el trabajo realizado para la casa”), lo que impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva, se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa, pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se ha constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento. El trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen – STS 14 de julio 2011-”» Se estima parcialmente el recurso de casación.

26.- SENTENCIA DE PLENO DE 16 DE ABRIL DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 2551/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

Votación y Fallo: 25/03/2015

Materia: Divorcio. La sentencia de Primera instancia, dictada de común acuerdo en cuanto a la petición de divorcio, determina la disolución del vínculo por dicha causa, aunque uno de los cónyuges haya fallecido con posterioridad a dicha sentencia y no hubiera sido notificada.

«no se ha extinguido en este caso la acción de divorcio por la muerte del esposo, porque dicha acción ya había producido sus efectos propios al haber recaído sentencia que así lo declaró a petición de ambos cónyuges. En cuanto a que la producción de los efectos propios del divorcio tiene lugar a partir de la firmeza de la sentencia (artículo 89 Código Civil) es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del que se desprende que la firmeza sobre el pronunciamiento de divorcio se produce con la sentencia de primera instancia cuando ha sido solicitado por ambos cónyuges y, en consecuencia, no resulta recurrible al responder tal pronunciamiento a lo pedido por ambos litigantes. La sentencia de esta Sala núm. 15/2004, de 30 enero, precisa que «el legislador ha querido desligar la firmeza del pronunciamiento principal en los procesos matrimoniales, de la impugnación de las medias acordadas, ha establecido un precepto claro y preciso en el art. 774.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, diciendo que “si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio”, prueba de que en el régimen legal precedente la sentencia no adquiría firmeza hasta que no se resolvían los recursos interpuestos o era consentida por las partes, cualquiera que fuera el contenido del recurso interpuesto, es decir que fuesen impugnados todos o sólo algunos de los pronunciamientos de la sentencia y hubiesen quedado firmes los consentidos y no impugnados». El legislador ha pretendido con ello dar seguridad a la situación de ruptura del vínculo matrimonial ya declarada –y necesariamente consentida por ambos cónyuges, que la solicitaron- para que desde la sentencia inicial produzca sus efectos propios, lo que –aplicado al presente caso- supone que la disolución matrimonial tuvo lugar por el divorcio y que tal disolución era efectiva antes del fallecimiento del esposo». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

27. SENTENCIA DE PLENO DE 22 DE ABRIL DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION: NUM.: 2351/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y Fallo: 25/03/2015

Materia: Contratos bancarios. Control de abusividad de las cláusulas no negociadas en contrato celebrados con consumidores. Carácter no negociado de la cláusula. Cláusulas no negociadas en contratos con consumidores. Apreciación de la abusividad de la cláusula que establece el interés de demora en un préstamo personal.

«el cumplimiento de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE ha forjado como un principio de interés general del Derecho de la Unión la supresión de las cláusulas abusivas en el tráfico jurídico-económico, para conseguir un mercado libre de situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores. Este interés general, situado en el terreno de los principios y por encima del interés particular de cada consumidor en cada caso concreto, es el que justifica la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas, y que, como veremos más adelante, tal desvinculación deba ser apreciada de oficio por los órganos

judiciales, en una dimensión que entronca con el orden público comunitario. La protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores es un principio esencial del ordenamiento jurídico (artículo 169 TFUE), que debe actuar particularmente frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos» (...).

«La Sala considera que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones. Se trata del criterio previsto para el interés de demora a devengar por la deuda judicialmente declarada y a cuyo pago se ha condenado al demandado. Tiene un ámbito de aplicación general, no ceñido a un campo concreto del Derecho sustantivo, evita que el interés de demora pueda ser inferior al remuneratorio, indemniza de un modo proporcionado los daños que sufre el demandante que ha vencido en el litigio por el retraso del condenado en el cumplimiento de la obligación judicialmente declarada, y asimismo contiene un factor disuasorio para que el condenado no demore en exceso el cumplimiento de la sentencia.

La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales a que se ha hecho referencia.

Con base en los criterios expresados, la Sala considera abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

28. SENTENCIA DE PLENO DE 24 DE ABRIL DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION: NUM.: 1254/2013

Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

Votación y Fallo: 25/03/2015

Materia: Reembolso de cantidades satisfechas en concepto de pensión de alimentos tras declararse la inexistencia de la relación filial. Cobro de lo indebido. Eficacia retroactiva de la sentencia que estima la impugnación de filiación matrimonial.

«El derecho a los alimentos de la hija existía, por tanto, por el hecho de haber nacido dentro del matrimonio y como consecuencia de esa apariencia de paternidad el padre hizo frente a todas las obligaciones que le correspondían, entre las que se encontraba no solo la manutención económica, sino la de velar por ella, tenerla en su compañía, educarla, formarla, representarla y administrar sus bienes. Por tanto, los pagos se hicieron como consecuencia de una obligación legalmente impuesta entre quien pagaba y quien se beneficiaba de dicha prestación, y es efectiva hasta que se destruye esta realidad biológica mediante sentencia dictada en proceso de impugnación de la filiación matrimonial, lo que hace inviable la acción formulada de cobro de lo indebido. La filiación, dice el artículo 112 CC, "produce sus efectos desde que tiene lugar", y "su determinación legal tiene efectos retroactivos, siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la ley no disponga lo contrario"; efecto retroactivo de la determinación legal de la filiación que opera cuando éste sea positivo para el menor, pero no en el supuesto contrario, como sucede en otros casos, como en el de extinción de la adopción (artículo 180.3 CC: "La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos"); en el de la declaración de nulidad del matrimonio (artículo 79 CC: "La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos..."), o en el supuesto de fallecimiento del alimentante (artículo 148.3 CC: "Se verificará el pago por meses anticipados, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán

obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente"), y como también resulta de la propia jurisprudencia respecto al carácter consumible de los alimentos o de sentencias como la de 18 de noviembre de 2014 conforme a la cual la extinción de la pensión alimenticia de un hijo mayor de edad no puede tener efectos retroactivos desde la fecha de la demanda de modificación de medidas, sino desde el día siguiente de la notificación de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

Es cierto que las relaciones de paternidad tienen como base principal la realidad biológica, pero esta realidad no excluye necesariamente situaciones como la contemplada en el caso resuelto por la sentencia de 20 de noviembre de 2013, en el que se atribuye la guarda y custodia de una niña a quien impugnó la paternidad, lo que pone en evidencia el riesgo de trasladar sin más determinadas acciones, como la que ahora se enjuicia, al ámbito de las relaciones familiares para fundar un derecho de crédito al margen de las reglas propias que resultan de la filiación, de la propia consideración del matrimonio y de la familia y, en definitiva, de un entramado de relaciones personales y patrimoniales que no es posible disociar». Se desestima el recurso de casación.

29. SENTENCIA DE PLENO DE 28 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE CASACION: NUM.: 2764/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno

Votación y Fallo: 16/12/2014

Materia: Contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles. Ineficacia del contrato de financiación, arts. 10 y 12 Ley 42/98 y 15 Ley 7/95. Directrices de interpretación. Improcedencia de la interpretación literal como criterio preferente y autónomo del proceso interpretativo. Procedencia de la interpretación sistemática y teleológica del contexto normativo.

«del contexto normativo así delimitado, se desprende, de forma clara, que tanto el régimen específico de la Ley de aprovechamientos por turno, como el de la ley de crédito al consumo, vienen informados axiológicamente por la normativa citada que resulta presidida por una innegable finalidad tuitiva o protectora de la posición contractual del consumidor adherente de estos productos.

Finalidad tuitiva (artículo 51 CE) que la normativa citada articula, entre otros mecanismos, en un específico control de eficacia de la reglamentación predispuesta, mediante el control de abusividad, tanto por contenido como por transparencia, y que la doctrina jurisprudencial de esta Sala, conforme al desenvolvimiento de las directrices de orden público económico, particularmente del principio de buena fe, caracteriza o residencia en los especiales deberes de configuración contractual que incumben al predisponente en este particular modo de la contratación (STS de 8 de septiembre de 2014, núm. 464/2014).

De todo ello se desprende que, en el presente caso, la definición del régimen de la ineficacia derivada no puede quedar extramuros de esta función tuitiva que, lejos de representar un mero recurso de la interpretación lógica, atribuye el sentido normativo al contexto objeto de interpretación directamente desde los propios principios generales que lo informan. De forma que, ante la insuficiencia que presenta la interpretación literal, procede dar preferencia a la interpretación teleológica de los preceptos analizados a los efectos de extender la ineficacia derivada a un supuesto, como el de la nulidad contractual, que exterioriza, de un modo frontal, la vulneración de los legítimos derechos e intereses del consumidor adherente de estos productos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles». Se estima el recurso de casación.

30. SENTENCIA DE PLENO DE 30 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE CASACION: NUM.: 520/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno

Votación y Fallo: 17/12/2014

Materia: Compraventa de viviendas en construcción; Ley 57/1968. Interpretación normativa. Finalidad tuitiva y carácter imperativo del artículo uno de la Ley respecto de las cantidades entregadas, con independencia de su ingreso en la cuenta especial de la entidad. Sujeción al interés pactado por encima del mínimo establecido por la Disposición Adicional Primera de la Ley 38/1999.

«en esta línea de interpretación ya trazada, esto es, de la razón tuitiva de la norma y de su alcance imperativo, también hay que resaltar, en sentido contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la cuestión planteada no escapa a esta finalidad que informa a la norma; de forma que procede declarar que las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales.(...)»

Criterio, reiterado por la reciente sentencia de Pleno de esta Sala, de 13 de enero de 2015, núm. 779/2014, en donde se declara, entre otros extremos: “que el hecho de no haber ingresado el comprador las cantidades anticipadas en la cuenta especial no excluye la cobertura del seguro, dado que es una obligación que legalmente se impone al vendedor, como dijimos, siendo irrenunciable el derecho del comprador a que las cantidades ingresadas en esa cuenta especial queden así aseguradas, por lo que no puede establecer la póliza el desplazamiento al comprador de una obligación que solo corresponde al vendedor de acuerdo con la Ley 57/1968, dada la irrenunciabilidad mencionada, de lo que se deduce que no cabe entender excluida la cobertura del seguro”.

Máxime, y a mayor abundamiento, cuando en el presente caso se pretende eludir la obligación de reintegro respecto de aquellas aportaciones que se ingresaron en una cuenta de la entidad bancaria, distinta de la definida como especial, pero abierta por indicación e interés de la propia entidad bancaria». Se desestima el recurso de casación.

31. SENTENCIA DE PLENO DE 19 DE MAYO DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION: NUM.: 721/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Votación y Fallo: 29/04/2015

Materia: Contratos. No cabe apreciar imposibilidad sobrevenida en deudas pecuniarias por fallecimiento del cónyuge no contratante, invocando caso fortuito o fuerza mayor.

«cuando se trata de deudas pecuniarias de pago de dinero como prestación principal no cabe que opere como exoneración de la obligación la imposibilidad sobrevenida de esta por caso fortuito o fuerza mayor.

Téngase en cuenta, además, que la imposibilidad subjetiva que se invoca no puede calificarse de imprevisible, pues las contingencias relacionadas con la salud, bien de la parte contratante o de su núcleo familiar, con afectación de su solvencia, son previsibles, según es notorio por máximas de experiencia». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

32. SENTENCIA DE PLENO DE 20 DE MAYO DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION: NUM.: 2167/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno

Votación y Fallo: 09/12/2014

Materia: Ley de Ordenación de la Edificación. Obligación solidaria y régimen de responsabilidad derivado: arts. 17 LOE y 1137 y 1974 CC. No existe un trámite de adhesión al recurso de casación.

«Como se ha señalado, las cuestiones planteadas en el presente caso ya han sido examinadas, con desarrollo y detalle, por esta Sala en la reciente sentencia de pleno de 16 de enero de 2015 (núm. 761/2014), por lo que interesa reproducir la doctrina jurisprudencial allí expuesta. (...)

La aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta al presente caso exige realizar las siguientes precisiones que conducen a la estimación del motivo planteado.

En efecto, tal y como expresamente recoge la sentencia de primera instancia como hecho probado, no desvirtuado por la Audiencia, desde el 16 de enero de 2007, fecha en que el Servicio de Consumo de la Junta de Andalucía comunica a la comunidad de propietarios la finalización de las actuaciones de mediación con la empresa Construcciones Área de Granada, con relación a las deficiencias observadas por dicha comunidad, hasta el burofax de fecha 13 de agosto de 2009, no resulta acreditada reclamación alguna que pudiera provocar la interrupción de la prescripción de la acción (dos años). Máxime, en el presente caso, en donde la parte recurrente fue emplazada para contestar la demanda el día 8 de junio de 2010, sin que en ningún momento previo se hubiera dirigido contra ella reclamación formal alguna, o se haya acreditado que tuviera conocimiento de la existencia de daños o desperfectos de la obra realizada. (...)

Finalmente, el recurrido, Sr. X, solicita la adhesión al recurso de casación interpuesto y que su estimación tenga un efecto expansivo y sea absuelto por hallarse frente a él la acción también prescrita. Argumenta, en este sentido, que los codemandados condenados que se hallan en la misma posición que los recurrentes, se benefician de la actividad procesal de estos cuando existe una comunidad de actuación y se hallan en idéntica situación sustantiva y procesal.

Tras el análisis de esta cuestión, se ha de rechazar esta petición por no existir cobertura legal para acoger la petición formal de adhesión al recurso que formula la parte recurrida en el trámite que regula el artículo 485 LEC.

Las SSTs nº 669/2011, de 4 de octubre y nº 661/2009, de 22 de octubre, han declarado que el artículo 485.1 LEC contempla un trámite de oposición al recurso de casación en el que no se prevé un trámite semejante al establecido en artículo 461.1. LEC para el recurso de apelación, que permita al litigante -inicialmente no recurrente- aprovechar el término otorgado para la presentación del escrito de oposición al recurso formulado por la contraparte, para impugnar la sentencia, en principio no recurrida, respecto a lo que de ella le sea desfavorable. Tan sólo se contempla la posibilidad de que, además de la oposición al recurso, la parte recurrida efectúe alegaciones sobre la no-admisibilidad del mismo, porque entienda que concurren causas de inadmisión no rechazadas ya por este Tribunal.

En consecuencia, no cabe un trámite de adhesión al recurso de casación y la petición así articulada debe ser rechazada». Se estima el recurso de casación.

33.- SENTENCIA DE PLENO DE 8 DE JUNIO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 754/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

Votación y Fallo: 24/03/2015

Materia: Arrendamientos Urbanos. Contratos por "tiempo indefinido" que se integra en contrato anterior que se sometía a prórroga forzosa, según ley de 1964 y se le aplica la disposición transitoria tercera, B), 3 de la ley de 1994.

«Ante todo, es preciso no partir de la individualización de uno de los tres contratos pese a que la acción de desahucio se refiere sólo al segundo de ellos. Los tres vienen concretados, esencialmente el segundo al primero; la acción se centra sólo en el segundo. (...)

Lo cual significa que un primitivo arrendamiento de local se va ampliando con otros sobre el mismo local, con la siguiente cláusula igual en cada uno de ellos: se arrienda local de negocio, al objeto de que el arrendatario desarrolle en el mismo exclusivamente la actividad de restaurante, cervecería, bar o cafetería. No podrá dedicarse a pub, discoteca o bar americano. En caso de desarrollarse en el inmueble otra actividad que las permitidas, podrá la arrendadora resolver el contrato por infracción de los arrendatarios de esta condición.

Lo que queda claro es que en la actualidad se trata de un solo local objeto de contratos de arrendamiento: el primero, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 con la reforma del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 abril, contrato que impone la prórroga forzosa por pacto expreso; el segundo (y el tercero) sometido a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 que en el caso, como el presente, rige el principio de autonomía de la voluntad.

2.- La voluntad de las partes cuando emplearon la expresión por tiempo indefinido en el contrato de arrendamiento de la segunda finca, debía entenderse que era sujetar la duración del arrendamiento de esta segunda finca al mismo régimen que la primera, un contrato celebrado bajo la vigencia del RDL 2/1985 pero sujeto a prórroga forzosa. En consecuencia respecto de la duración del arrendamiento de esta segunda finca rige la disposición transitoria 3ª, y no la 1ª, de la LAU 1994. No se trata de que no proceda aplicar el art. 1581 Código civil, en relación con los contratos de arrendamiento concertados por tiempo indefinido, sino de que fue voluntad de las partes someter el arrendamiento de la segunda finca al mismo régimen de duración que el arrendamiento de la primera finca». Se desestima el recurso de casación.

34.- SENTENCIA DE PLENO DE 18 DE JUNIO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 722/2014

Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana.

Votación y Fallo: 20/05/2015

Materia: Protección de menores. Competencia de la Administración para acordar la suspensión del régimen de visitas de un menor con su madre biológica.

«Se fija como doctrina jurisprudencial la siguiente: "La Entidad Pública está legitimada para decidir sobre la suspensión del régimen de visitas y comunicaciones de los menores bajo su tutela por ministerio legal y en acogimiento residencial respecto de sus padres biológicos, a fin de garantizar el buen fin de la medida de protección acordada, sin perjuicio de la función supervisora del Ministerio Fiscal y del preceptivo control judicial de la resolución administrativa adoptada, a quienes se dará cuenta inmediata de la medida adoptada"». Se estima el recurso de casación.

35.- SENTENCIA DE PLENO DE 30 DE JUNIO DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 2780/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y Fallo: 20/05/2015

Materia: Contratos bancarios. Hipoteca multidivisa. Defectos de información y error vicio. Aplicación de la normativa MiFID. Su incumplimiento no determina la nulidad del contrato por vulneración de normas imperativas pero puede determinar la nulidad por error vicio. Trascendencia de que el prestatario, aunque sea cliente minorista, tenga perfil de experto.

«En el caso objeto del recurso, la sentencia de la Audiencia Provincial ha considerado, por las razones que se han expuesto, que quien contrató, personalmente y en nombre de su cónyuge, el préstamo hipotecario multidivisa, disponía de los conocimientos adecuados para entender la naturaleza del instrumento financiero contratado y los riesgos asociados al mismo.

El error que, siendo excusable, vicia el consentimiento es el que recae sobre la naturaleza y los riesgos del producto. Lo que no vicia el consentimiento, y no es por tanto adecuado para justificar la anulación del contrato, es la conducta de quien, conociendo el componente de elevada aleatoriedad del contrato y la naturaleza de sus riesgos, considera que puede obtener ganancias derivadas de esas características del contrato, yerra en el cálculo y, al contrario de lo que previó, obtiene pérdidas, no ganancias.

Lo expuesto lleva a concluir que no existió error que viciara el consentimiento y permitiera la anulación del contrato, pues, de haber existido una representación errónea por parte del contratante, lo que es más que improbable a la vista de su cualificación profesional y de las comunicaciones escritas que mantuvo con la entidad financiera demandada, tal error no sería excusable en atención a esa cualificación profesional». Se desestima el recurso de casación.

36.- SENTENCIA DE PLENO DE 14 DE JULIO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 1241/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Sebastián Sastre Papiol

Votación y Fallo: 17/06/2015

Materia: Contrato de seguro de accidentes. Interpretación del significado y alcance de la doble exigencia legal establecida en el art. 3 de la LCS, según la cual, las cláusulas limitativas deben destacarse "de modo especial" y ser "específicamente aceptadas por escrito".

«En el supuesto analizado en el recurso, ciertamente la cláusula controvertida de exclusión de garantía aparece adecuadamente destacada, inserta con letras mayúsculas, en las condiciones particulares, de escasa extensión (dos folios de los que las cláusulas limitativas constituían la mayor parte de su contenido), debidamente firmadas, y de redacción clara y sencilla, comprensible para una persona extranjera que sabía español, de acuerdo con lo acreditado en la instancia, por lo que, expresándose en la póliza formalmente los requisitos del art. 3 LCS, el recurso debe ser desestimado». Se desestima el recurso de casación.

37.- SENTENCIA DE PLENO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 544/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Sebastián Sastre Papiol

Votación y Fallo: 29/04/2015

Materia: Ley de contrato de seguro. Impago de la primera prima o prima única en una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación.

«esta Sala fija como doctrina para la resolución de una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, en caso de impago de la primera prima o prima única a que se refiere el art. 15.1 LCS, la siguiente: "Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato". Se desestima el recurso de casación.

38.- SENTENCIA DE PLENO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2095/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y Fallo: 22/07/2015

Materia: Contratos bancarios. Acción de nulidad por error vicio en la contratación de Swap. El defecto de información sobre el cálculo del coste de cancelación no determina por sí la existencia de error vicio en su contratación, sino que dependerá de que las circunstancias concurrentes pongan en evidencia el carácter esencial del defecto de representación sobre el coste de cancelación, en atención sobre todo a la cuantía del coste y su razonable imprevisibilidad para el cliente.

«en este caso, y referido únicamente al cuarto contrato de Swap, podemos concluir que existió error vicio en su contratación. A la vista de los previos contratos y de la parquedad al respecto del contrato de Swap, el desconocimiento de que la cancelación anticipada del Swap podía reportarle un coste como el que le liquidó el banco, muestra que el cliente no pudo representarse que pudiera llegar a ser tan onerosa la cancelación. Esta circunstancia que afecta a un elemento esencial del negocio, los riesgos de la cancelación anticipada, incide en la relevancia del error, que además es excusable, porque no informaba de ello el contrato, ni tampoco consta que lo hiciera el banco antes de la contratación, y a tenor de cómo se habían desarrollado las cancelaciones de los anteriores, está justificado que no pudiera imaginarse un coste tan oneroso». Se estima el recurso de casación.

39.- SENTENCIA DE PLENO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 2779/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y Fallo: 22/05/2015

Materia: Ley 57/1968: Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales, cuando se ha convenido una garantía colectiva para cubrir las eventuales obligaciones de devolución de la promotora de las cantidades percibidas de forma adelantada de los compradores, cuya copia ha sido entregada junto con los contratos de compraventa.

«En atención a la finalidad tuitiva de la norma, recientemente resaltada por la Sala, que exige el aseguramiento o afianzamiento de las cantidades entregadas a cuenta, y a que se ha convenido una garantía colectiva para cubrir las eventuales obligaciones de devolución de la promotora de las cantidades percibidas de forma adelantada de los compradores, cuya copia ha sido entregada junto con los contratos de compraventa, es posible entender directamente cubierto el riesgo, sin que antes se emitido un certificado individual, respecto de lo que no tiene responsabilidad el comprador. No debe pesar sobre el comprador que ha entregado cantidades a cuenta la actuación gravemente negligente o dolosa del promotor que deja de requerir los certificados o avales individuales.

Por ello podemos entender en estos casos que: i) al concertar el seguro o aval colectivo con la promotora y la percepción de las correspondientes primas, la entidad aseguradora o avalista pasaba a cubrir la eventualidad garantizada, que era la obligación de restitución de las cantidades percibidas, junto con los intereses previstos en la norma legal, referidas a la promoción o construcción a la que se refería la garantía; ii) la emisión de los correspondientes certificados o avales individuales, por la entidad aseguradora o avalista, a favor de cada uno de los compradores, legitima a estos para hacer efectivo el aval por vía ejecutiva, conforme al art. 3 Ley 57/1968; y iii) la ausencia de los correspondientes avales individuales no impide que la obligación de restituir las cantidades entregadas, con sus intereses, quede cubierta a favor de los compradores que han concertado un contrato de compraventa y entregado esas cantidades a cuenta, al amparo de la existencia de la póliza colectiva». Se desestiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

40.- SENTENCIA DE PLENO DE 13 DE OCTUBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 959/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Votación y Fallo: 23/09/2015

Materia: Responsabilidad médico-sanitaria. Plazo de prescripción de la acción ejercitada por funcionario mutualista frente a la entidad con la que haya concertado su Mutualidad la prestación de asistencia sanitaria.

«fijando la Sala como doctrina que "la acción que ejercite el mutualista funcionario civil del Estado contra la Entidad con la que haya concertado su Mutualidad la prestación de asistencia sanitaria, a fin de reclamar aquél el daño sufrido por la prestación del servicio, tiene como plazo de prescripción el de un año"». Se desestima el recurso de casación.

41.- SENTENCIA DE PLENO DE 15 DE OCTUBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 0000/0000

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y Fallo: 23/09/2015

Materia: Derecho al olvido digital. Digitalización de hemeroteca sin utilizar códigos ni instrucciones que impidan la indexación de los datos personales vinculados a informaciones obsoletas sobre hechos pretéritos que afecten a la reputación y la vida privada de los implicados en tales informaciones. Ponderación de los derechos en conflicto. Medidas admisibles cuando se consideran vulnerados los derechos de la personalidad.

«Cuando la persona afectada no tiene el carácter de personaje público y no existe un interés histórico en vincular la información a los datos personales de las personas implicadas, lo que permite el derecho al olvido digital, cuando los derechos de la personalidad del afectado entran en colisión con el derecho a la libertad de información que ampara a las hemerotecas digitales, es, en expresión utilizada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (caso U.S. Department of Justice v. Reporters Committee [109 S.Ct. 1468 (1989)]), la "oscuridad práctica" que supone evitar que con una simple búsqueda en Internet pueda accederse al perfil completo de la persona concernida, incluyendo informaciones obsoletas y gravemente perjudiciales para su reputación y su vida privada. Pero no permite reescribir las noticias ni impedir de modo absoluto que en una búsqueda específica en la propia hemeroteca digital pueda obtenerse tal información vinculada a las personas en ella implicadas». Se estima en parte el recurso de casación.

42.- SENTENCIA DE PLENO DE 20 DE OCTUBRE DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN.: NUM.: 3140/2014

Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

Votación y Fallo: 23/09/2015

Materia: Responsabilidad civil. Talidomida. Prescripción: daños continuados, permanentes y tardíos.

«Pues bien, lo único que se reclamó en la demanda es una indemnización consistente en 20.000 euros por "cada punto porcentual de minusvalía reconocida por la Administración Española", es decir, una indemnización por las malformaciones físicas existentes al tiempo del nacimiento, en función del reconocimiento de minusvalía de carácter administrativo. Supone que las secuelas no se han modificado y que el daño en sí se provocó en dicho momento y no en otro posterior, sin que pueda quedar indeterminado en virtud de una posible evolución de la enfermedad en un sentido o en otro. Por tanto, la sentencia no ha fraccionado el daño, pues como tal no considera los sobrevenidos en una etapa distinta, y como consecuencia declara prescrita la acción dejando a salvo los daños secundarios o de aparición tardía, siempre que el nuevo daño o la agravación se descubra en fecha posterior, lo que en estos momentos no se ha acreditado a través de la correspondiente investigación científica, ni resulta tampoco del informe Heidelberg en que se establece simplemente como posibilidad y sin carácter general.

Los afectados de manera individual, dice la sentencia, "tras los correspondientes informes clínicos en los que se compruebe, se les diagnostique estas secuelas (o nuevos daños) y sus efectos invalidantes, podrían ejercitar (si así lo entendieren) las acciones correspondientes por las mismas (no por las anteriores), pues entonces (tras estos nuevos diagnósticos) sí se iniciaría un nuevo plazo de prescripción (artículos 1968.2 y 1969 CC), al ser en ese momento cuando quedaría concretado el alcance de los nuevos daños (STS 19 enero 2011), pues respecto de los mismos, una vez se acrediten respecto de cada uno de los afectados, sí sería de aplicación el principio " actio nondum nata non praescribitur" (la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir)".

Y es que una cosa es que los daños se manifestaran con el nacimiento, que no son daños continuados sino permanentes y evaluables, en los que el plazo de prescripción comienza a correr cuando se produjeron, y se constató su carácter permanente y definitivo, y otra distinta son estos daños tardíos en los que sí cabe que el cómputo se difiera al momento en que sus consecuencias lesivas sean definitivas.

Estamos ante la llamada cosa juzgada temporal, o lo que la doctrina conoce con el nombre de límites temporales de la cosa juzgada, que es admitida por nuestra jurisprudencia, especialmente en aquellos supuestos en que el curso cronológico de las lesiones muestra la aparición de daños nuevos, o una agravación del anteriormente apreciado, siempre que el nuevo daño o la agravación se descubra en fecha posterior. Supone que una sentencia puede servir de complemento a otra cuando en ésta no se pudieron tener en cuenta determinados supuestos, no a hipótesis en que la indemnización pudo preverse con anterioridad (SSTS 19 febrero 1973, 27 enero 1981, 13 mayo 1985, 9 febrero 1988 y 15 marzo 1991), y, en cualquier caso, no podría conllevar que el plazo inicial de prescripción volviera a computarse para todos ellos. En la actualidad, la posibilidad de indemnizar por daños sobrevenidos está reconocida en el Anexo. Primero. 8 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor 30/1995». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación. VOTO PARTICULAR del Sr. Arroyo Fiestas.

43.- SENTENCIA DE PLENO DE 20 DE OCTUBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 549/2010

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y Fallo: 23/07/2015

Materia: Defensa de la competencia. Estaciones de servicio. Regla “de minimis”. Cómputo conjunto de cuota de mercado y duración conforme a la respuesta del TJUE (auto de 4 de diciembre de 2014) a la petición de decisión prejudicial de la Sala.

«La sentencia de segunda instancia desestimó el recurso de apelación de la demandante razonando, en esencia y en lo relativo a la regla de minimis, que si el proveedor no supera el 5% de la cuota de participación en el mercado relevante, como es el caso, el acuerdo de suministro en exclusiva no afecta significativamente a la competencia y, por tanto, no entra en el ámbito de la prohibición establecida en el art. 81.1 del Tratado CE, según expresó la Comisión Europea en su comunicación de minimis de 22 de diciembre de 2001. En suma, para la sentencia de segunda instancia, aquí recurrida en casación, «[ú]nicamente si se superara ese umbral mínimo podrían tomarse en consideración el resto de circunstancias relevantes (no solo la cuota de mercado por encima de dicho umbral mínimo sino también la duración de la exclusiva respecto de la duración media de los contratos generalmente celebrados en el contrato [mercado] afectado, etc.».

La respuesta del TJUE a esta pregunta, en su auto de 4 de diciembre de 2014, fue la siguiente:

«1) Un contrato como el controvertido en el litigio principal, por el que se establece la constitución de un derecho de superficie a favor de un proveedor de productos petrolíferos para que construya una estación de servicio y se la arriende al propietario del suelo, con imposición de una obligación de compra en exclusiva durante un largo periodo de tiempo, no tiene, en principio, por efecto restringir sensiblemente la competencia y, en consecuencia, no incurre en la prohibición establecida en el artículo 81 CE, apartado 1, siempre que, por una parte, la cuota de mercado de ese proveedor no supere el 3% mientras que la cuota de mercado acumulada de otros tres proveedores represente cerca del 70% y, por otra parte, la duración de dicho contrato no sea manifiestamente excesiva respecto de la duración media de los contratos generalmente celebrados en el mercado afectado, lo cual deberá comprobar el órgano jurisdiccional remitente».

Al ser imprescindible, para resolver el recurso de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, conocer el dato de la duración media de los contratos generalmente celebrados en el mercado afectado, esta Sala recabó de la CNMC, al amparo del art. 15 bis LEC, información tanto sobre la duración media de los contratos de suministro en exclusiva de carburantes y combustibles en general como sobre la duración de aquellos en los que, como es el caso, el proveedor fuese titular de un derecho de superficie y en esta condición hubiera arrendado las instalaciones al revendedor.

De la información facilitada por la CNMC, transcrita íntegramente en el antecedente de hecho vigesimooctavo de la presente sentencia, resulta que los contratos más similares al litigioso (proveedor titular de un derecho de superficie en cuya virtud arrienda las instalaciones al revendedor) tenían una duración media de 31,43 años en el año 1993 y una duración media de 25,74 años en 1998.

En consecuencia, aun cuando ciertamente la sentencia recurrida adolezca de haber prescindido de ese dato de la duración media por considerar suficiente la escasa cuota de mercado de la proveedora demandada para excluir el contrato litigioso de la prohibición establecida en el art. 81.1 del Tratado CE, no por ello procede estimar el motivo, pues la duración del contrato litigioso de suministro en exclusiva, 30 años, no era superior, sino inferior, a la media del año 1993 (31,43 años), al que se retrotraían sus efectos, ni manifiestamente excesiva respecto de la duración media (25,74 años) del año 1998.

El recurso, pues, ha de ser desestimado aplicando la doctrina de esta Sala de la equivalencia de resultados, porque lo que se plantea en el segundo apartado de su motivo único carece de relevancia al fundarse en dos sentencias de esta Sala sobre la doctrina de la «doble barrera» que tendría como base unas normas de Derecho nacional (la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y el Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008) que no estaban vigentes ni al celebrarse el contrato litigioso de suministro en exclusiva ni al interponerse la demanda, a lo que se une que el criterio de las sentencias citadas en este apartado del motivo fue matizado por el Pleno de esta Sala en su sentencia de 15 de febrero de 2012 (recurso nº 1560/2008), no sin también considerar que se trataba de una cuestión nueva, razonando que el criterio de la «doble barrera» debía conjugarse con lo dispuesto en el art. 3.2 del Reglamento (CE) nº 1/2003, del Consejo, en cuanto impide prohibiciones de Derecho nacional de acuerdos que no restrinjan la competencia en el sentido del art. 81.1 del Tratado, matiz reiterado en las sentencias de 16 de abril de 2012 (recurso nº 436/2009), 10 de julio de 2012 (recurso nº 586/2009), 20 de julio de 2012 (recurso nº 769/2009) y 28 de septiembre de 2012 (recurso nº 1991/2009).

Por último, a todo lo antedicho conviene añadir tres precisiones: la primera, que el empeño de la parte recurrente en tomar como referencia de la duración media los 5 años a que se refiere el Reglamento 2790/99 carece de fundamento, como resulta del propio auto de TJUE respondiendo a la petición de decisión prejudicial formulada por esta Sala, del auto del propio TJUE de 3 de septiembre de 2009 (asunto C-506/01) y de la jurisprudencia de esta Sala representada por la ya citada sentencia de Pleno de 15 de febrero de 2012 y las también citadas de 6 de abril de 2012, 10 de julio de 2012, 20 de julio de 2012 y 28 de septiembre de 2012; y la segunda precisión es que la desestimación de la nulidad del contrato de arrendamiento de industria con abastecimiento y suministro en exclusiva de 1 de junio de 1998 implica la desestimación de la nulidad de los demás contratos también referidos en la demanda, fundamentalmente referidos a la constitución del derecho de superficie y a compromisos futuros de suministro en exclusiva, pues la nulidad interesada lo era en función del suministro en exclusiva». Se desestima el recurso de casación.

44.- SENTENCIA DE PLENO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 3065/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y Fallo: 28/10/2015

Materia: Derecho concursal. Tratamiento concursal de los créditos derivados de contratos de permuta financiera. El contrato de swap no genera obligaciones recíprocas entre las partes. Inaplicación del Real Decreto Ley 5/2005.

«Fijamos como doctrina jurisprudencial que: “Los créditos derivados de contratos de permuta financiera en que el deudor se encuentre en concurso son créditos concursales y no contra la masa, con independencia de que se hayan devengando antes o después de la declaración de concurso”». Se estima el recurso de casación.

45.- SENTENCIA DE PLENO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 3309/2012

Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y Fallo: 28/10/2015

Materia: Derecho concursal. Tratamiento concursal de los créditos derivados de contratos de permuta financiera. El contrato de swap no genera obligaciones recíprocas entre las partes. Inaplicación del Real Decreto Ley 5/2005.

«Analizado el art. 84.2 de la Ley Concursal desde una interpretación finalista o teleológica, la caracterización de un crédito como contra la masa tiene fundamento en su utilidad para la tramitación del propio procedimiento de concurso o en su contribución a la continuación de la actividad del deudor. Y desde esta doble perspectiva, resulta difícil considerar que los contratos de swap respondan a alguna de estas categorías. Por lo que para la clasificación en el concurso de los créditos derivados de este tipo de contratos no resulta aplicable al art. 84.2, ni en su párrafo 6º, ni en el 9º, de la Ley Concursal y los créditos no pueden conceptuarse contra la masa; sino que tendrán el carácter de créditos concursales, con independencia de que las liquidaciones sean anteriores o posteriores a la declaración de concurso». Se desestima el recurso de casación.

46.- SENTENCIA DE PLENO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2896/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Votación y Fallo: 28/10/2015

Materia: Aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles. Aplicación de la Ley 46/1998. Prohibición de anticipos mientras existe la posibilidad de desistir del contrato. Alcanza a las cantidades entregadas al transmitente o a un tercero designado por éste.

«En los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o de producto vacacional de larga duración, queda prohibido el pago de cualquier anticipo a cargo del consumidor, antes de que concluya el plazo de desistimiento. Tal prohibición, que tras la nueva Ley se extiende expresamente a la entrega realizada a tercero, ha de entenderse con el mismo alcance bajo la vigencia de la Ley de 1998. Basta tener en cuenta que la prohibición de los anticipos durante el periodo de desistimiento encuentra su justificación en el interés del legislador de simplificar el ejercicio del derecho, de modo que tal desistimiento tenga efecto por la propia manifestación de voluntad del contratante sin necesidad de recuperar cualesquiera cantidades entregadas, con lo que se elimina el riesgo de que tal recuperación no se produzca o quede demorada.

El artículo 9.1 de la Directiva 2008/122/CE, de 14 de enero, que deroga la anterior 1994/47/CE, dispone que «respecto a los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de producto vacacional de larga duración y de intercambio, los Estados miembros velarán por que se prohíba el pago de anticipos, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda o cualquier otra contrapartida al comerciante o a un tercero por parte del consumidor antes de que concluya el plazo de desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6».

La mención expresa en el artículo 13 de la actual Ley 4/2012, de 6 de julio, de la prohibición de anticipos “a favor del empresario o de un tercero” no significa una novedad respecto de la anterior regulación de la materia en la Ley de 1998 y nada de ello se hace constar en su Preámbulo -como sería lógico si de una modificación sustancial se tratara- sino que simplemente se vienen a resolver las dudas que sobre la cuestión se habían suscitado en la práctica, que cabe considerar injustificadas si se tiene en cuenta que la interpretación correcta del artículo 11 de la Ley de 1998, si se atendía a su verdadera finalidad de facilitar el desistimiento sin necesidad de acudir a reclamación alguna, era que la prohibición afectaba tanto a la recepción de cantidades por parte del transmitente como por un tercero designado por el mismo, como acertadamente ha entendido la sentencia recurrida». Se desestima el recurso de casación.

47.- SENTENCIA DE PLENO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 389/2014

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Votación y Fallo: 28/10/2015

Materia: Aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles. Aplicación de la Ley 46/1998. Prohibición de anticipos mientras existe la posibilidad de desistir del contrato. Alcanza a las cantidades entregadas al transmitente o a un tercero designado por éste.

«La mención expresa en el artículo 13 de la actual Ley 4/2012, de 6 de julio, de la prohibición de anticipos “a favor del empresario o de un tercero” no significa una novedad respecto de la anterior regulación de la materia en la Ley de 1998 y nada de ello se hace constar en su Preámbulo –como sería lógico si de una modificación sustancial se tratara- sino que simplemente se vienen a resolver las dudas que sobre la cuestión se habían suscitado en la práctica, que cabe considerar como injustificadas si se tiene en cuenta que la interpretación correcta del artículo 11 de la Ley de 1998, si se atendía a su verdadera finalidad de facilitar el desistimiento sin necesidad de acudir a reclamación alguna, era que la prohibición afectaba tanto a la recepción de cantidades por parte del transmitente como por un tercero designado por el mismo, como acertadamente ha entendido la sentencia recurrida». Se desestima el recurso de casación.

48.- SENTENCIA DE PLENO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2341/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y Fallo: 28/10/2015

Materia: Usura: carácter usurario de un crédito “revolving” concedido a un consumidor con un interés del 24,6 % TAE.

«Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los

normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito “revolving” en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito “revolving” concedido por Banco X al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida». Se estima el recurso de casación.

49.- SENTENCIA DE PLENO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 2088/2014

Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

Votación y Fallo: 28/10/2015

Materia: Derecho de familia. Eficacia de una sentencia de divorcio dictada en la República de Moldavia en el juicio de divorcio iniciado en España a instancia de su esposa.

«el reconocimiento de esta sentencia extranjera en nuestro país habría requerido acudir al procedimiento de exequátur regulado en los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vigente en el momento de los hechos, y regulado en la actualidad en la ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil, que entró en vigor el 30 de agosto de 2015, en la que se permite el reconocimiento incidental, no previsto en la regulación anterior, con efectos limitados al pleito principal (artículo 44.2.1).

5.- El cualquier caso, la sentencia moldava no se hubiera podido reconocer en nuestro país por infringir el orden público procesal al no haberse respetado los derechos de defensa de la demandada, por cuanto la resolución fue dictada en rebeldía de la demandada a la que no se entregó cédula de emplazamiento o documento equivalente (artículos 954.2 LEC 1881 y 46 b) Ley 29/2015). (...)

Ocurre en este caso que el demandado, tras haber recibido el emplazamiento para contestar la demanda de divorcio formulada en España, se trasladó a Moldavia donde inició un nuevo procedimiento de divorcio. A la Sra. X se la cita en el municipio de Y, en la República de Moldavia, teniendo tanto ella como su marido la residencia en [una localidad española] al tiempo de formularse la demanda, lo que propició que la esposa desconociera la existencia del procedimiento seguido en dicho país y no pudiera acceder a él para ejercitar su derecho de defensa. Y lo que no resulta aceptable desde una perspectiva estrictamente jurídica es que la sentencia de la Audiencia reconozca la competencia territorial de los juzgados de (...) porque ambos esposos tenían su domicilio habitual en España al tiempo de la demanda, y niegue que exista mala fe del demandado, porque no hay prueba de que haya actuado de esta forma, y porque como ciudadano moldavo tenía derecho a acudir a la jurisdicción de su país, “sin que el ejercicio legítimo de tal derecho haya ocasionado algún perjuicio directo a dicha señora”. Sin duda resulta equivocada la apreciación de la Sala sentenciadora. Mala fe hay en quien con clara intención de evitar los tribunales españoles acudió a su país a formular una demanda de divorcio conociendo que en España se estaba tramitando la demanda de divorcio de su esposa, y sometió a la recurrente a un proceso en el que no pudo defenderse. Ignora además qué clase de procedimiento es el que se ha seguido en ambos países y olvida que la conducta de uno de

los litigantes ha impedido una resolución contradictoria sobre el mejor interés de la hija menor de edad del matrimonio en permanecer bajo la custodia de uno u otro progenitor». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

50.- SENTENCIA DE PLENO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN.: NUM.: 859/2014

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Votación y Fallo: 25/11/2015

Materia: Vecindad civil. Interpretación a efectos de adquirir vecindad civil del artículo 15 del Código Civil en su versión original del año 1889 y del artículo 14 del mismo Texto legal en su versión del año 1974, en relación con el artículo 225 del Reglamento del Registro Civil.

«Nos interrogábamos sobre qué significa la expresión «no poder regir su persona» que utiliza el párrafo segundo del artículo 225 del RRC tanto en su versión original de 1958 como en la modificación sufrida en el Real Decreto 3455/1977, de uno de diciembre, que entró en vigor a partir del 26 enero 1978.

El artículo 317 del Código Civil, vigente en esas fechas, disponía que «la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor...» De lo anterior se colige que "regir su persona" equivale a emancipación o mayoría de edad.

No obstante, y en razón a la doctrina antes expuesta sobre la capacidad de decidir del menor, se ha de profundizar e indagar si existe alguna norma especial al respecto sobre las declaraciones en materia de vecindad.

Si así se obra se observa que tanto el artículo 15 del CC, en su número primero (versión original de 1889), como el artículo 14. 2 (versión de 1974), cuando conceden opción a los hijos sujetos a patria potestad en los supuestos que sea posible, la hacen depender cuando es iniciativa propia de que sean mayores de edad o emancipados.

De ahí que la sentencia del 7 junio 2007, Rc. 993/2000, equipare «regir su persona» con «capacidad de obrar».

13. Podría ser otra la conclusión, a pesar de que el artículo 225 RRC permanece inalterado, si se aplican los anteriores criterios al artículo 14 del Código Civil tras su modificación por el artículo 2 de la ley 11/1990, de 15 octubre, publicada el 18 octubre de 1990, en vigor a partir del 7 noviembre de 1990, pues en su párrafo 7º dispone «en todo caso el hijo desde que cumpla 14 años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podría optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres.

Si no estuviera emancipado, habría de ser asistido en la opción por el representante legal».

De ello podría colegirse que en materia de vecindad civil el legislador ha acudido al criterio cronológico para conceder capacidad de decidir al menor y la ha fijado en los 14 años. Sin embargo, esta reforma legal no alcanza a la fecha en que contrajeron matrimonio las partes, pues si se acude a la Disposición Transitoria de esta Ley 11/1990, de 15 octubre, se constata que sólo hace mención a la mujer casada que hubiera perdido su vecindad civil por seguir la condición del marido.

CUARTO. En atención a las anteriores consideraciones no sólo se aprecia el interés casacional para admitir el recurso sino también la estimación del mismo». Se estima el recurso de casación. VOTO PARTICULAR formulado por el Magistrado Don Francisco Javier Orduña Moreno.

51.- SENTENCIA DE PLENO DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION.: NUM.: 2459/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y Fallo: 25/11/2015

Materia: Procedimiento adecuado para las reclamaciones entre cónyuges por razón de su régimen económico matrimonial tras la disolución de éste: lo es el especial de los arts. 806 a 811 LEC y no el declarativo correspondiente a la cuantía. Prioridad de la especialidad por razón de la materia, que no puede eludirse planteando reclamaciones aisladas y sucesivas por un cónyuge contra el otro.

«El único motivo del recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

1ª) El art. 248 LEC, primero de los que integran el libro II dedicado a los procesos declarativos, establece claramente la prioridad de los procesos especiales por razón de la materia sobre los procesos declarativos comunes (ordinario y verbal) por razón de la cuantía: así resulta de su apartado 1, cuando dispone que toda contienda judicial entre partes será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda siempre que «no tenga señalada por la Ley otra tramitación», y de su apartado 3, cuando dispone que las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía solo se aplicarán «en defecto de norma por razón de la materia».

2ª) Dentro del libro IV de la LEC, dedicado a los procesos especiales, el capítulo II del título II regula el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial (arts. 806 a 811), pero comprendiendo en realidad dos procedimientos diferentes, el de formación de inventario (arts. 808 y 809) y el de liquidación en sentido estricto (art. 810), con una variante más para el régimen de participación (art. 811).

3ª) De lo anterior se sigue que la formación de inventario para determinar el activo y el pasivo de la comunidad matrimonial precede a la liquidación del régimen económico matrimonial, porque no es sino hasta concluido el inventario cuando cualquiera de los cónyuges «podrá» solicitar la liquidación (art. 810.1 LEC), lo que significa, a su vez, que la determinación del activo y el pasivo de la comunidad matrimonial no exige necesariamente una petición de liquidación como se alega en el motivo.

4ª) Tampoco puede aceptarse la equiparación que se hace en el motivo entre la reclamación del demandante a favor de la sociedad de gananciales frente al otro cónyuge y la reclamación frente a un tercero, reduciendo esta diferencia a una pura «anécdota», pues lo cierto es, de un lado, que la pretensión formulada en la demanda del hoy recurrente se funda muy especialmente en el art. 1359 CC, cuyo párrafo segundo regula las mejoras en los bienes privativos debidas a la actividad de cualquiera de los cónyuges, como es el caso, cuestión por tanto entre cónyuges y no entre la sociedad de gananciales y un tercero; y de otro, que en el régimen de los arts. 806 a 811 LEC la legitimación aparece reservada a los cónyuges, por más que el art. 809.2 LEC permita contemplar la posibilidad de intervención de terceros interesados.

5ª) La circunstancia de que ninguno de los litigantes haya pedido aún la formación del inventario ni la liquidación de la sociedad de gananciales desde su disolución por capitulaciones matrimoniales seguidas de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo no puede ocultar la realidad de que materialmente existe un conflicto entre ellos que ha generado no solo el presente litigio sino también el iniciado en 2006 y finalizado de mutuo acuerdo a principios de 2007 por encontrarse en vías de llegar a un acuerdo extrajudicial, a lo que se une la reclamación ya anunciada por la demandada en su contestación a la demanda, aunque no formalizada mediante reconvencción, de 3.015.605,47 euros como crédito de ella misma contra la sociedad de gananciales derivado de su aportación a esta del precio por el que en su día vendió unos bienes privativos.

6ª) Si a lo anterior se une el relevante importe de la reclamación del hoy recurrente, más de 7 millones de euros, y su pretensión no solo declarativa sino también de condena de la

demandada a ingresarlo en la sociedad de gananciales, se explica más que suficientemente por qué la LEC de 2000 ha optado por un proceso declarativo especial que, regido por el principio de concentración, permita solventar ordenadamente las diferencias entre los cónyuges evitando litigios sucesivos entre ellos que puedan acabar perjudicando seriamente el derecho a la tutela judicial del que se encuentre en una posición más débil.

7ª) La decisión del tribunal sentenciador se ajusta, pues, tanto al principio general incorporado al art. 254.1 LEC, que al ordenar la tramitación que corresponda a la materia elimina la disponibilidad de las partes sobre el proceso a seguir, como a la realización más específica de ese principio general en el art. 806 LEC cuando dispone que la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, «con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables».

8ª) Esta regulación de la LEC de 2000 permite considerar superada la jurisprudencia que, bajo el régimen de la LEC de 1881, con relativa frecuencia acerca de determinados procesos especiales no apreciaba quebrantamiento de forma por inadecuación del procedimiento (motivo comprendido en el ordinal 2º del art. 1692 LEC de 1881) razonando que no existía indefensión cuando se había seguido un proceso declarativo ordinario de mayor o de menor cuantía por sus más amplias posibilidades de alegación y prueba. En consecuencia, aun cuando las sentencias de esta Sala que se citan por la sentencia impugnada no proporcionen un apoyo directo a su fallo, tanto este como los razonamientos propios del tribunal sentenciador resultan plenamente ajustados a la legalidad procesal vigente, que comporta además, conforme al art. 807 LEC, la competencia objetiva del Juzgado de Familia que dictó la sentencia de divorcio, atribución competencial esta que ya venía siendo afirmada por la jurisprudencia durante la vigencia de la LEC de 1881 (SSTS 8 de julio de 1999, en recurso nº 3413/94, y 29 de noviembre de 1999, en recurso nº 743/1995)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal. VOTO PARTICULAR formulado por el Magistrado Don Antonio Salas Carceller.

52.- SENTENCIA DE PLENO DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION.: NUM.: 2658/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y Fallo: 25/11/2015

Materia: Contratos bancarios. Condiciones generales de contratación. Control de transparencia y control de abusividad. Cláusula suelo; intereses moratorios; vencimiento anticipado; atribución de gastos de la operación al consumidor; contratación telefónica.

«La referida sentencia de esta Sala nº 241/2013, de 9 de mayo, estableció en el apartado 7º de su Fallo: “Declaramos la nulidad de las cláusulas suelo contenidas en las condiciones generales de los contratos suscritos con consumidores descritas en los apartados 2, 3 y 4 del antecedente de hecho primero de esta sentencia”. A su vez, dentro de tales apartados, se incluían las siguientes cláusulas suelo utilizadas por el Banco X (parte condenada en dicha resolución):

a) El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al 12,00 % ni inferior al 2,50 % nominal anual.

b) En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al 2'50 %, éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el "tipo de interés vigente" en el "período de interés". Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la bonificación prevista en el apartado siguiente. El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al 15 % nominal anual.

c) En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al 2,25%, éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el "tipo de interés vigente" en el "período de interés".

2.- A su vez, la sentencia de esta Sala nº 139/2015, de 25 de marzo, en un supuesto de acción individual, confirmó la nulidad de una cláusula suelo de "Banco X" del siguiente tenor: "En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al 2'50 %, éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el "tipo de interés vigente" en el "periodo de interés". Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la bonificación prevista en el apartado siguiente. El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al 15 % nominal anual". Es decir, una estipulación idéntica a la modalidad "b" antes transcrita.

3.- Asimismo, la sentencia 222/2015, de 29 de abril, también en un caso de acción individual, confirmó la nulidad de la siguiente cláusula utilizada por "Banco X": "En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al dos con veinticinco (2,25) por ciento, este valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el "tipo de interés vigente" en el "periodo de interés". Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la bonificación prevista en el apartado siguiente. El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al quince (15) por ciento nominal anual".

4.- La cláusula suelo utilizada por el "Banco X" que fue declarada nula por la sentencia ahora recurrida dice: "En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea INFERIOR AL 2.25%, éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto determinará el "tipo de interés vigente" en el "periodo de interés". Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la bonificación prevista en el apartado siguiente. El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, SUPERIOR AL 15% NOMINAL ANUAL".

Esta condición general es idéntica a la tratada en la sentencia 222/2015.

5.- Como recordamos en la citada sentencia nº 139/2015, de 25 de marzo, la sentencia de 9 de mayo de 2013 condenó a Banco X a eliminar las antedichas cláusulas de los contratos. Y en el párrafo 300 de esta última resolución dijimos expresamente que los efectos de cosa juzgada se ceñían a cláusulas idénticas a las declaradas nulas. Es decir, los efectos de la sentencia 241/2013 se extienden, subjetivamente, a las cláusulas utilizadas por las entidades que fueron demandadas en aquel procedimiento, y, objetivamente, a las "cláusulas idénticas a las declaradas nulas, cuando no se hallen completadas por otras que eliminen los aspectos declarados abusivos."

Y según hemos visto, la afectada por el fallo de la sentencia ahora recurrida es igual a la del apartado "b" antes transcrito, salvo que el tipo inferior límite (suelo) era del 2,25% y no del 2,50%. Pero a su vez, esta cifra del 2,25%, al igual que el resto de la estipulación, es la misma que figura en la cláusula tratada por la sentencia 222/2015. La identidad objetiva se individualiza a través del petitum ("lo que se pide") y de la causa de pedir ("con qué título o fundamento se pide"). Y en este caso, en las diversas sentencias citadas, coinciden esos dos elementos.

De donde cabe concluir que existe identidad entre las cláusulas ya declaradas nulas en las sentencias de 9 de mayo de 2013 y 29 de abril de 2015 y la ahora enjuiciada, por lo que la nulidad de esta última es ya cosa juzgada, conforme al art. 222, apartados 1, 2 y 3, LEC». Se desestiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación. VOTO PARTICULAR formulado por el Magistrado Don Francisco Javier Orduña Moreno.

Madrid, 2016.